

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE TALAVERA DE LA REINA, 1519

Ramón Sánchez González

1. Introducción

Las ordenanzas locales constituyen unas normas legales de larga tradición en la historia española y cuyo interés nadie ha puesto en tela de juicio. Una pluma tan autorizada como Miguel Angel Laredo Quesada las ha valorado de la siguiente manera:

«...presentan una importancia insustituible porque permiten conocer diversos aspectos cualitativos y estructurales de la historia económica. No se encuentran en las ordenanzas todo, y de seguirlas al pie de la letra produce necesariamente interpretaciones deformadas de la realidad, pero tampoco se puede prescindir de su conocimiento...

Es un tipo de fuente que los historiadores de la economía moderna, volcados hacia la historia cuantitativa o hacia la de los regímenes de propiedad y explotación, pueden considerar secundario, y con razón, pero seguramente casi todos convendrán en que no es desdeñable»¹.

Conscientes de esa «importancia insustituible» presentamos estas ordenanzas en las que encontramos varias singularidades que despiertan nuestro interés, llevándonos a considerarlas especialmente atractivas y merecedoras de prestarles una peculiar atención. Se trata de una reglamentación que afectará a una «comunidad de villa y tierra» con una extensión superficial amplísima, de 500.000 fanegas aproximadamente, y presidida

1. LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I.: "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla". *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Madrid, 1983, págs. 75-93.

por un núcleo urbano tan relevante como Talavera de la Reina. Por otro lado, sorprende el tiempo tan largo transcurrido entre su redacción, 1519, y su confirmación definitiva en 1539, aspecto sobre el cual volveremos más adelante. Merecen también subrayarse su precocidad cronológica, en el contexto de la Edad Moderna toledana, —particularmente si tomamos como referencia las hasta ahora conocidas— y la amplitud de su articulado.

Ciñéndonos a la historia de nuestra provincia, varios son los autores que se han ocupado de estudiar estos textos codificados. En ocasiones de forma monográfica, con obras como las de A. Martín Gamero², escrita a mediados del siglo XIX y que corresponden a unas ordenanzas fechadas en 1590; en la década de los años cuarenta E. Sáez Sánchez³ publicó unos trabajos centrados igualmente en la ciudad imperial; más cercanos en el tiempo son los escritos que han elaborado R. Izquierdo Benito⁴ sobre unas ordenanzas de ferias concedidas por Enrique III, J. A. García Luján para Ajofrín en el último cuarto del siglo XV⁵, A. Malalana Ureña⁶, dedicado a la localidad de Maqueda en 1399 y P. A. Porras Arboledas⁷, respecto a las de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614) en dos artículos, uno transcribiendo el texto y el otro analizando su contenido. Otras veces se han utilizado las ordenanzas como fuentes complementarias de investigaciones más amplias: M. J. Suárez Álvarez⁸ en su libro, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)* ha manejado las concedidas por los arzobispos Juan de Cerezuela en 1438 y Pedro González de Mendoza en 1490, así como las de 1508 protegiendo la riqueza forestal, todas ellas custodiadas en el archivo municipal de la ciudad de la Cerámica; el citado Ricardo Izquierdo⁹ en un estudio económico de Toledo en el Cuatrocientos consulta numerosas ordenanzas sobre diversos oficios

2. MARTÍN GAMERO, A.: *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858.

3. SÁEZ SÁNCHEZ, E.: "Ordenamiento dado a Toledo por el infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV (1944), págs. 499-556; "Ordenanzas de los gremios de Toledo", *Revista de Trabajo*, núm. 1 (1945), págs. 39-49 y núms. 7-8 (1945), págs. 689-700.

4. IZQUIERDO BENITO, R.: "Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III", *En la España Medieval IV*, Madrid, vol. II, 1984, págs. 433-445.

5. GARCÍA LUJÁN, J. A.: "Una villa de señorío eclesiástico a través de sus ordenanzas: Ajofrín (Toledo) en la segunda mitad del siglo XV", *Anales Toledanos*, XVIII (1984), págs. 63-70.

6. MALALANA UREÑA, A.: "Las ordenanzas de Maqueda (1399)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LVII (1987), págs. 617-632.

7. PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "Las ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", *Anales Toledanos*, XXI (1985), págs. 93-155; "Las ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", *Anales Toledanos*, XXV (1988), págs. 149-165.

8. SUÁREZ ALVAREZ, M. J.: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982.

9. IZQUIERDO BENITO, R.: *La industria textil de Toledo en el siglo XV*, Toledo, 1989.

relacionados con la actividad textil; para la Edad Moderna, han servido de apoyo en apartados dedicados al gobierno municipal: E. Lorente Toledo¹⁰ utiliza las de Toledo en 1590 publicadas por Martín Gamero y el que esto escribe ha trabajado con las de Olías del Rey fechadas en 1745¹¹, transcritas íntegramente por J. M. Magán García¹² en su reciente trabajo sobre la administración municipal en la comarca de La Sagra, quien además ha consultado otras ordenanzas de Añover de Tajo y Métrida del siglo XVI. Este autor en su tesis doctoral, en fase de elaboración, incorpora unas de Illescas de 1581 que acaba de descubrir y que en realidad son una compilación de tres distintas fechadas en el Quinientos.

Obligado resulta en la presentación hacer una mención, aunque sucinta, al señorío eclesiástico de Talavera de la Reina, entre otras razones por ser «el de mayor relieve y rango en nuestro país»¹³, dentro de los de su clase. Su origen hay que situarlo en el contexto de la guerra civil que enfrentó a Enrique II de Trastámara con su hermano Pedro y al papel decisivo que jugó el arzobispo toledano, Gómez Manrique, en la rendición y entrega de Toledo al nuevo rey. El apoyo decidido del prelado a la causa enriqueña se vio generosamente recompensado con la donación el 25 de junio de 1369, confirmada en las Cortes de Toro de 30 de septiembre de 1371, de la villa de Talavera y su amplísimo alfoz. La donación llevaba también implícita una permuta, pues el arzobispo entregará a cambio el señorío de Alcaraz a la reina consorte doña Juana, que era a la sazón propietaria de Talavera y su tierra¹⁴.

El privilegio¹⁵ especifica claramente la causa fundamental de la concesión: «el servicio que nos fecistes [Gómez Manrique] en nos ayudar a reinar en los nuestros reinos de Castilla y de León, et por quanto afán e trabajo tomastes por nuestro servicio, et otrosí por muchos dannos que recibistes en nuestros lugares e de la Iglesia de Toledo...». Con idéntica precisión señala el alcance de la merced: «damos vos en donación pura, para ahora e para jamás, para vos e para la vuestra iglesia e para la mesa

10. LORENTE TOLEDO, E.: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo, 1982.

11. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R.: *Economía y sociedad en el Antiguo Régimen. La comarca de La Sagra en el siglo XVIII*, Toledo, 1991.

12. MAGÁN GARCÍA, J. M.: *Municipios y dependencia jurisdiccional en la Castilla moderna. La administración y el gobierno municipal en los pueblos de La Sagra durante la Edad Media*. Memoria de Licenciatura leída en la UNED (1991).

13. MOXÓ, S. de: *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, pág. 32.

14. En relación con el señorío de Alcaraz y su posterior desmembración puede consultarse a LOSA SERRANO, P.: *El señorío de las "Cinco Villas" de la sierra de Alcaraz (siglos XV-XIX)*, Albacete, 1988.

15. El documento original se encuentra en el Archivo Capitular de Toledo, Signatura Z.3.C.1.1. Pergamino 570/550 y ha sido transcrito por GARCÍA LUJÁN, J. A.: "Expansión del régimen señorial en la región de Toledo bajo Enrique II: Talavera de la Reina e Illescas", *Anales Toledanos*, XIV (1982), págs. 75-93. Las referencias que hacemos a él están extraídas de este artículo.

arzobispal e para los otros arzobispos que después de vos fueren de la dicha iglesia, la nuestra villa de Talavera, con todas sus aldeas e con todos sus términos poblados e por poblar, e con los castillos e fortalezas de ella e de sus terminos e con todas las rentas e pechos e derechos de la dicha villa e de sus términos e con todos los vasallos, así cristianos, como judíos e moros...». Dentro de su magnanimidad, la Corona se reservó algunas prerrogativas: «E retenemos para nos... mineras de oro y de plata o de azogue o de otro metal e servicios e alcabalas e tercias e moneda forera...»¹⁶.

Se trata, por consiguiente, de un señorío abadengo prelaticio «compacto y continuo» que engloba junto a su capital numerosas aldeas y lugares¹⁷, algunas de ellas hoy pertenecientes a las provincias de Cáceres y Ciudad Real. Los límites que ofrecía cuando pasó a depender de la Mitra Arzobispal se mantuvieron a lo largo de toda la Edad Moderna, exceptuando Alía, Castilblanco, Valdecaballeros y Espinoso que se van a desmembrar en tiempos de Felipe II, por compra del privilegio de villazgo¹⁸. Dentro de tan extenso dominio, la ciudad de Talavera, según M. J. Suárez¹⁹, ejercía un control mucho más vigoroso en las parroquias de la Jara, para quienes la sumisión a la villa, sobre todo en lo económico, resultaba difícil de soportar, debido a la pobreza que caracterizó a esa comarca y a una serie de restricciones que padecía en cuanto a la plantación de viñedo y explotación de dehesas y alijares.

2. Las ordenanzas municipales en el Derecho castellano

Diversos son los autores que han abordado esta cuestión, entre los que podemos señalar a Embid Irujo²⁰, Ladero Quesada²¹ y de forma es-

16. *Ibidem*, pág. 77.

17. El término jurisdiccional del Concejo de Talavera comprendía los siguientes núcleos: Covisa, Calera, Chozas, Zarzuela, Gamonal, El Casar del Ciego, Pepino, Villanueva del Horcajo, Cazalegas, Brugel, Lucillos, Cerralbo, Hlán de Vacas, Mañosa, Montearagón, Pueblanueva, Las Herencias, Aldeanueva de Rodrigo, Las Abiertas, Torrecilla, Espinoso, Aldeanueva de Barbarroya, Belvís, Alcaudete, La Nava de Ricomalillo, Buenasbodas, Robledo del Mazo, Riofrio, Cordovilla, La Gargantilla, Sevilleja, Fuentelapio, Navalморal, Valdelacasa, El Villar del Pedroso, La Estrella, Carrascalejo, Aldeanueva de Mohestas, Garbín, Torrelamora, Mohedas, Campillo, Puerto de San Vicente, La Peraleda, San Román, Avellaneda, El Castañar de Ibor, Navalvillar, Alía, Valdecaballeros, Castilblanco. Sobre esta cuestión pueden consultarse SUÁREZ ALVAREZ, M. J.: *La villa de Talavera...*, pág. 81, GÓMEZ-MENOR, J.: *La antigua tierra de Talavera. Bosquejo histórico y aportación documental*, Toledo, 1965, pág. 50.

18. GONZÁLEZ MUÑOZ, M. C.: *La población de Talavera de la Reina (siglos XVI-XIX). (Estudio socio-demográfico)*, Toledo, 1975, págs. 54-59.

19. SUÁREZ FERNÁNDEZ, M. J.: *La villa de Talavera...*, págs. 107-108.

20. EMBID IRUJO, M.: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978.

21. LADERO QUESADA, M. A.: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, I (1982), págs. 221-243.

pecial a Esteban Corral García²², quien ha llevado a cabo un exhaustivo estudio sobre reglamentaciones municipales, particularmente de Castilla la Vieja.

E. Corral ha escrito²³ que el Derecho local castellano evoluciona en cuatro etapas: Cartas Pueblas, documentos públicos emanados del poder real o señorial dirigidos a procurar la repoblación de un lugar; Fuero Breve, generalizado en los siglos XI y XII, cuyo objeto es semejante a las Cartas Pueblas y contiene aspectos de gobierno y administración municipal; Fuero Extenso, más amplio en normativas que el anterior; y Ordenanzas, «desarrollan el Fuero y regulan materias más típicamente de la vida social y municipal, se ocupan de la organización administrativa, política, sanidad y vida económica». J. M. Mangas apunta que desde el siglo XIV los ordenamientos concejiles reemplazan a los fueros medievales porque éstos habían surgido como normas legales para regular unas colectividades en lucha que posteriormente desarrollaban una actividad repobladora. El cambio a una situación no beligerante y las propias transformaciones operadas en los municipios, plantean la necesidad de nuevas reglamentaciones que «ordenen» la vida municipal en todos sus aspectos²⁴.

La potestad para elaborar ordenanzas residía en el Concejo y podía revestir diversas formas: redactarlas por primera vez al no existir otras anteriores, modificar algunos títulos o artículos de las vigentes, o recopilar las existentes. Esta capacidad para confeccionarlas se transparenta en la fórmula tantas veces reiterada de «ordenamos y mandamos». En los lugares de señorío, como ocurre en Talavera, su titular gozaba de la facultad de confirmarlas, requisito imprescindible para que pudieran entrar en vigor.

Las ordenanzas suponían para los municipios una garantía frente a los abusos y desafueros de los poderosos, eran un instrumento legal que les daba seguridad y un cierto grado de autogobierno. Ya desde la Baja Edad Media, la monarquía se preocupó por fomentar estos reglamentos locales: «ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos sean gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de los tales concejos»²⁵. Se trata en definitiva de unas reglamentaciones trascendentales en el ámbito municipal. Con razón escribía Castillo de Bobadilla que «la aprobación de ordenanzas es negocio grave y extraordinario»²⁶.

22. CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los Concejos castellanos*, Burgos, 1988.

23. *Ibidem*, págs. 27-28.

24. MANGAS NAVAS, J. M.: *El régimen comunal agrario de los Concejos de Castilla*, Madrid, 1981.

25. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Título II, ley I: D. Juan II en Ocaña, 1422.

26. CASTILLO DE BOBADILLA es autor de una obra muy conocida publicada en 1750, cuyo título es *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*.

Una vez elaboradas y confirmadas, la forma habitual de publicación era mediante pregón en aquellos lugares de mayor concurrencia como la plaza pública o los mercados; solía efectuarse durante varios días para lograr una mayor difusión y frecuentemente con el fin de darle cierta solemnidad se hacía con la presencia de las principales autoridades municipales, corregidor, alcaldes o regidores. Con la implantación de la imprenta, se generaliza la costumbre de imprimirlas²⁷.

Dentro de las ordenanzas existe una tipología que varía en función de los criterios que se adopten. Esteban Corral las clasifica por su origen, materias, estructura y ámbito territorial; dentro de estas últimas distingue entre ordenanzas comunes entre villas, ordenanzas de villas eximidas, ordenanzas de aldeas y ordenanzas de villa y tierra²⁸ que son las que, en nuestro caso, nos interesan.

La comunidad de villa y tierra, según García de Valdeavellano, «estaba integrada por la unión, bajo un régimen común, de la ciudad o villa, cabeza de la comunidad, y de los poblados situados en su término o «tierra»... debieron su origen a la repoblación que llevaron a cabo los grandes Concejos urbanos, a los cuales se les asignó un vasto término para que lo repoblase mediante el asentamiento de poblaciones, que, organizadas en Concejos rurales, quedaron bajo la superior jurisdicción del Concejo de la ciudad»²⁹. Existían por tanto dos elementos claramente diferenciados, la ciudad y su alfoz, cuyas relaciones no estaban exentas en ocasiones de ciertas tensiones que derivaban del excesivo protagonismo de la capital y de la disparidad de intereses, sobre todo económicos. Para intentar limar las discrepancias se hacía obligatoria la presencia de los procuradores de los Concejos y parroquias del alfoz, con cuya representación se intentaba salvaguardar los intereses de la «tierra» y evitar abusos de las poderosas ciudades.

De este régimen, Corral destaca dos efectos: la fraternidad e igualdad entre las aldeas y la unidad del fuero y ordenanzas, unidad de jurisdicción y unidad económica de sumisión al Concejo de la ciudad o villa³⁰. A pesar de tanta unidad, las aldeas podían elaborar sus propias ordenanzas, si bien debían reunir ciertos requisitos para que fueran válidas, como hacerse en concejo abierto y no contradecir las generales de villa y tierra, a las que estaban subordinadas, «es condición que en cosa alguna no derogue ni contradiga ninguna ordenanza»³¹, por lo que debían ser ratificadas por el

27. CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los Concejos...*, pág. 54.

28. *Ibidem*, págs. 54-62.

29. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1984, pág. 542.

30. CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los Concejos...*, pág. 42.

31. Ordenanzas de Talavera 1519, título 76.

Ayuntamiento de la ciudad matriz. Realmente constituían unas reglamentaciones complementarias.

La potestad de ordenamientos particulares por parte de los lugares del alfoz se fue aplicando, con el paso de los años, de forma cada vez más restrictiva y parece ser que desde mediados del Setecientos se les niega tal facultad³².

En la Comunidad de Talavera de la Reina, se produce una situación jurídica singular por cuanto da la impresión que existe un señorío dentro de otro, es decir, el Concejo de la ciudad actúa como señor ejerciendo una jurisdicción sobre su alfoz y éste constituye su término; a su vez Talavera y su tierra, integran conjuntamente un señorío cuyo titular es la Dignidad arzobispal, a cuya jurisdicción están sometidos.

3. Contenido de las Ordenanzas de Talavera y su tierra de 1519³³

«Ayuntados dentro en las casas de nuestro ayuntamiento que son cerca de la iglesia de Nuestra Señora Santa María», se reúnen la justicia, regimiento y procurador de Talavera —compuesto por un corregidor o justicia mayor, seis regidores y cuatro jurados— junto con los representantes de los concejos y parroquias de Alía (si bien éste «en rebeldía» no participó en la reunión), Castilblanco, Villar del Pedroso, Alcaudete, La Estrella y Garbín, «para estar presente al ver hacer y corregir» las ordenanzas. Con el objeto de dar fe de lo tratado, completa la comisión un escribano. Además de estas autoridades, en las decisiones que se adoptan han «deliberado consejo con personas de letras y conciencia y que tienen experiencia de las cosas que convienen a la dicha gobernación de la dicha villa y su tierra».

32. Un Auto del Consejo Real de 1756, especifica claramente que las aldeas no tienen capacidad legal para hacer Ordenanzas particulares. Santayana Bustillo en 1769 también les niega tal posibilidad (*Gobierno político de los pueblos de España*). Ambas referencias están tomadas de CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los Concejos...*, pág. 61.

33. El documento que se ha utilizado es un traslado del original, hoy desaparecido, extraído del archivo de Alía porque de “resultas de la Guerra de la Independencia se destruyó en gran parte el Archivo” (de Talavera), realizado en 1863 por orden del Gobernador Civil de la provincia. Contiene diversas referencias al mal estado de conservación o dificultades de lectura con expresiones como “desde aquí no puede continuarse la lectura de seis renglones que faltan de la llana porque está desgarrada la hoja” (Tít. 26); “la siguiente hoja está toda partida de arriba abajo faltando la mitad de afuera” (Tít. 27); “hay una abreviatura semejante a la que se estampa en el artículo once que no se puede entender” (Tít. 19).

Un breve comentario de seis páginas sobre este texto puede verse en CORRAL GARCÍA, E.: “Las ordenanzas de Talavera de la Reina de 1519”, *Cunil*, núm. 538 (1989), págs. 587-592.

Algunos de los personajes que intervienen en su elaboración y aprobación merecen un breve comentario. En primer lugar el titular del señorío en esa fecha, el cardenal Guillermo de Croy. Sobrino del señor de Chièvres, uno de los educadores del emperador Carlos V, se convirtió a los 20 años de edad en el arzobispo de la diócesis más rica de España, con gran escándalo de toda Castilla, por su extremada juventud y su condición de extranjero. Sus cualidades personales y su categoría de buen humanista, educado por Luis Vives y con contactos episcopales asiduos con Erasmo de Rotterdam, no son discutidas. Su gestión al frente del arzobispado es difícil de evaluar, en parte por la brevedad de su pontificado (1519-1521). Por lo que atañe a su relación con el señorío de Talavera, Jiménez de Gregorio³⁴ indica que tanto él como sus sucesores Alonso de Fonseca, Tavera y Martínez Siliceo, se ocupan menos que sus antecesores de los problemas del señorío y delegan más en el Concejo, que es de hecho quien gobierna la villa y su jurisdicción. También merece resaltarse el regidor Hernán Duque de Estrada, talaverano ilustre al servicio de los Reyes Católicos. Fue capitán en la guerra de Granada, intervino en las negociaciones con Francia para llegar a una tregua en 1497, al año siguiente fue enviado de nuevo al país galo, firmándose con Luis XII el tratado de Marconsis que significaba la paz definitiva con esa nación; desempeñó el cargo de embajador ante la Corte Tudor en 1509 para tratar del matrimonio de la infanta Catalina con Enrique VIII; Cisneros le designó mayordomo de Juana la Loca en Tordesillas³⁵. En suma, comprobamos que se trataba de un personaje valioso en la Corte castellana. Otros apellidos de regidores que intervienen en las ordenanzas, figuran en las *Relaciones de Felipe II*³⁶ como los mayores hacendados: Ayala, Reneses, Loáisía...

En el preámbulo se hace una declaración de principios sobre la idoneidad de las ordenanzas municipales: «por cuanto por experiencia se ha visto que para la administración y gobernación de la república no solamente es necesario el dicho común y leyes del reino, pero aún conviene que en los pueblos haya ordenanzas y estatutos particulares por donde sean regidos los pueblos». El concepto de bien común subyace en el fondo de estas regulaciones comunitarias, como se comprueba en la reiteración con que aparecen expresiones como «conviene al bien público», «por el bien y utilidad de los vecinos», «por el bien y provecho y procomún de los vecinos y moradores de nuestro término».

Los argumentos que se citan justificando la elaboración y redacción de ordenanzas son claramente expuestos: «por estar muchas de ellas divi-

34. JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII*, tomo IV (Talavera de la Reina). Toledo, 1983, pág. 184.

35. Datos tomados de JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Los pueblos...*, págs. 177 y 269.

36. VIÑAS, C. y PAZ, R.: *Relaciones de los pueblos de España ordenados por Felipe II*, Madrid, 1963, 2.ª parte, págs. 444-467.

didadas en diferentes y antiguos libros y partes escritas... otras por ser muy antiguas y tener necesidad de ser, corregir y enmendar».

Son frecuentes las referencias a «ordenanzas antiguas», en concreto se mencionan las de 1419, 1433, 1477, «ordenanzas dadas por don Fray Francisco Jiménez», y de forma repetitiva las del cardenal Mendoza. También aluden a sentencias y mandamientos pretéritos, «especialmente las que fueron dadas por el arzobispo Juan Martínez de Riaza y del cardenal Pedro González de Mendoza».

En definitiva, las Ordenanzas de 1519 son una compilación, actualización y reforma de otras anteriores, pues resulta evidente que una Comunidad de villa y tierra tan antigua y extensa como la de Talavera, tendría una larga tradición ordenancista.

Su contenido concreto se articula en torno a 83 «títulos». A la protección y conservación de montes se dedica el mayor número de ellos (Títulos 24-37), en parte motivado por la queja generalizada del gran daño que se hace en la corta y tala de árboles, «ha sido y es tan grande que ya los vecinos no tienen casi donde criar ni sustentar sus ganados ni los pobres donde ir a coger bellota para su sustento». Una de las causas que ha contribuido a ese estado de cosas la atribuyen a la leve pena con que se sanciona a los infractores.

Para evitar esta situación se establece que «ninguna persona de cualquier grado, estado, condición o preeminencia que sea, no sean osados de cortar ni corten árboles algunos, así de encinas como de robles y alcornoques y albosos aceres, ni alisos, ni álamos...». La prohibición se hace extensiva también a los fresnos, álamos, castaños y avellanos. Además de esta disposición, se adoptan otras complementarias que matizan con mayor rigor los cuidados de montes: se permite desmochar dejando en los árboles dos ramas principales, aprovechando lo cortado para leña y ramoneo de los ganados; también se autoriza, previa licencia, si los vecinos necesitan madera para edificar o para la «labor de pan»; se aceptan en los montes de chaparros donde hay varios juntos, cortarlos dejando uno para que se críe mejor; se adoptan diversas normas para regular ciertos aprovechamientos de árboles, como arrancar corcho de los alcornoques (sólo entre mayo y septiembre), prohibición de hacer vasijas de madera ni sillars de Fresno o que en las tierras labrantías donde haya chaparrales, rebollos y monte bajo se obliguen a dejar en cada fanega labrada los más altos, separados entre sí el mayor espacio posible.

Uno de los beneficios que se obtenía de los montes era la bellota, que constituía el alimento ordinario de los cerdos y en ocasiones de graves crisis de subsistencia se utilizaba para hacer pan de bellota y paliar las necesidades alimentarias humanas. Dada la importancia de este recurso y su repercusión sobre la explotación ganadera, las ciudades vigilaban escrupulosamente su uso, en particular la montanera o recogida de la bellota.

En las Ordenanzas que nos ocupan aparecen varios títulos dedicados a este aspecto (Títulos 37 a 46), centrándose en las fechas de recogida y en el vareo.

En las reglamentaciones sentenciadas por el cardenal Mendoza (1490) se establecía que los puercos podían empezar a comerlas desde San Lucas (18 de octubre), pero la experiencia ha demostrado que «se comienza a comer muy tarde» y de ello resultan dos daños: quienes respetan la norma «no tienen que darles de comer» y como consecuencia de lo anterior «con la necesidad, los que se aventuran a comer con su pena, gozan de ello, y los otros que son labradores y más pobres que por temor de la pena no lo osan hacer, cuando lo pueden comer sin pena está ya comido». Para corregir los perjuicios fijan el inicio desde San Francisco (4 de octubre) y que cada concejo ponga guardas cada año desde San Miguel (29 de septiembre) hasta San Francisco.

El vareo de las encinas y alcornoques era una práctica admitida en determinadas épocas, al contrario de lo que ocurría en otros puntos de Castilla, como Ubeda o Baeza, donde estaba prohibida³⁷ por perjudicar a los árboles destrozando muchas ramas.

La picaresca de los porqueros les permitía eludir de diversas formas la normativa en vigor. Para evitarlo la justicia intentará poner freno a las dos artimañas más practicadas por los transgresores de la ley. Una de ellas consistía en juntarse cinco o seis porqueros y colocarse algunos en los lugares altos para vigilar si aparecía el guarda, cuando lo divisaban alertaban a los vareadores, «dando voces por palabras disimuladas que entienden los que varean» que se escondían o mudaban de sitio. La otra, era negar ser los propietarios de los cerdos sorprendidos comiendo.

Aunque menos difundida que la bellota, la castaña como recurso para el consumo humano y animal, también acapara el interés del gobierno municipal que regula su recolección estableciendo que sólo se pueda coger la que caiga en el suelo desde San Lucas e impidiendo taxativamente «avarear ni agarrotar» los castaños (Título 44).

El monte, como bien comunal que era, proporcionaba además de la bellota, otros recursos naturales que contribuían a configurar la economía de la zona. Por eso junto a los extensos terrenos de pasto y cultivo, aparecen otras utilidades más modestas en sus rendimientos, pero que también son objeto de una reglamentación. La caza es una de ellas³⁸ y a esa actividad dedican las Ordenanzas de 1519, cuatro títulos. Se intenta con ellos proteger ciertas especies y regular su captura: se prohíbe cazar perdices con paranzas y sólo se hará con ballestas, borillas o reclamos de

37. WASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986, pág. 56.

38. LADERO QUESADA, M. A.: "La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII al XVIII", *En la España Medieval*, Madrid, 1981, págs. 193-221.

palos o cañón; tampoco podrán en ningún tiempo coger los huevos porque «se disiparía la tierra de caza»; igualmente no se utilizarán paredejos y lazos de alambre para cazar conejos. En esta línea proteccionista hay que situar la prohibición de vender la caza fuera de la mancomunidad y el respeto por azores y gavilanes «para que no se yermen», impidiendo su caza y la captura de nidos «para que se crien y multipliquen». La pesca aparece igualmente regulada disponiéndose que no se pesque con redes pequeñas, vedando «enerbolar los ríos y arroyos y charcos cauces de los molinos de nuestro término para tomar el pescado» y aconsejando que en La Jara se pesque en todo tiempo como se quiera porque en verano los ríos y arroyos se secan.

Uno de los más graves peligros que amenazaba al monte era el fuego, por ello la administración municipal establece una normativa precisa sobre su uso (Títulos 48-52). Se prohíbe «poner fuego en los montes y términos de la dicha villa», que «ningún pastor no sea osado de traer eslabón ni pedernal» desde San Juan hasta San Miguel. Se regula la quema de rastrojos estableciéndose como fecha después de Santa María de agosto «haciendo primeramente su raya alrededor bien ancha y tengan compañía que les ayude, de manera que no les pueda salir el fuego». Sin embargo la destrucción que origina el fuego no siempre es perjudicial para todos y las autoridades y procuradores de las parroquias sospechan que hay «señores de ganado» que prenden fuegos en los montes y tierras yermas para utilizarlos posteriormente como pastos. Para evitarlo ya un capítulo de las Ordenanzas de 1477 establecía que durante cuatro años no podían pacer los ganados en esas tierras. Ahora, como consideran la pena «ser muy grande y excesiva», se rebaja a tres años y «sólo sean guardados de ganado cabruno». Nos encontramos, por consiguiente, una vez más ante el polémico enfrentamiento entre agricultores y ganaderos y sería interesante conocer cuántos «señores de ganado» habría en Talavera y su tierra y hasta qué punto esa oligarquía intentaría imponer sus intereses, tal vez representada por algunos de los regidores y jurados que intervienen en la elaboración de las Ordenanzas.

Otro nutrido grupo de títulos se ocupan de las tierras comunales, es decir, de todos aquellos bienes que disfrutaban toda la Comunidad de villa y tierra de forma gratuita, sin tener que abonar ninguna renta a los concejos por su utilización. Se refieren, en su inmensa mayoría a terrenos dedicados al pastoreo.

Las dehesas boyales (Títulos 10-16) eran unos terrenos reservados para pastos de las bestias de labor; en un principio sólo para bueyes, de ahí su nombre, y posteriormente con la progresiva implantación de las mulas como animales de labranza, se amplía a bueyes y animales de tiro. Solían ser espacios con pastos de buena calidad, abundancia de agua y en ocasiones con árboles dispersos. Las Ordenanzas presentan una reglamenta-

ción en algunos puntos contradictoria. Tras afirmar que dichas dehesas fueron dadas por el Concejo de la villa a los lugares del término «para los bueyes de su labor y no para otros ganados algunos» y de prohibir taxativamente que se introduzcan en ellas «algunas vacas y ovejas y otros ganados a peaje y herbaje, así de invernadero como de agostadero, de los vecinos de esta villa y su tierra y serranos y otros forasteros», más adelante admite que puedan pacer los caballos de silla durante el tiempo que estuvieren en ella los bueyes de labor. En lo que sí son claras es en insistir en su uso reservado exclusivamente a los vecinos del concejo, nunca a los forasteros. Se permite, sin embargo, que si tienen en otros lugares arrendadas heredades o alguna labor de pan y las trabajan con sus ganados de labor, puedan éstos pacer en la dehesa de ese lugar. También aclaran que si se está cultivando una tierra que tiene su propia dehesa se deberá llevar a ella el ganado con que se esté labrando. Por último, se autoriza, sin licencia ni pena alguna, a rozar y desmontar de matorrales, jarales y otras malezas que estorben e impidan el pasto.

Los alijares eran terrenos de utilidad pública destinados prioritariamente al pastoreo que son asimismo objeto de atención por parte de las Ordenanzas de 1519 (Títulos 17-22). Se ratifica la prohibición estipulada en una sentencia fechada el 9 de septiembre de 1433 de romper, rozar o labrar en los alijares del término y si en alguna ocasión se hicieren rozas deberían llevar licencia de la villa. Las demás disposiciones sobre alijares van siempre unidas a las «tierras comunes». Así se impide «vender, trocar, empeñar, arrendar o aterrizar, tierras de los alijariengos y comunes del término de la villa y su tierra». Su disfrute exige por parte de las personas que las ocupen, la obligación de no dejarlas sin labrar por espacio y tiempo de cuatro años, pues perderían su derecho y cualquier otro vecino podría labrarlas, e igualmente exige registrarlas cada cinco años, anteriormente era cada dos, entre Navidad y Pascua Florida, perdiendo las tierras quien no cumpla este precepto. Finalmente se prohíbe que en los alijares, tierras comunes y heredades de pan, el concejo o persona particular pueda hacer «cotos ni vedados, ni guarda en los rastrojos»; únicamente se autoriza a acotarlos para bueyes por tiempo de quince días después de alzado el pan. Con esta reglamentación última lo que se busca es preservar la derrota de mieses, de tanta importancia en el mundo rural y que entre otras particularidades presentaba la de ser una práctica complementaria entre agricultura y ganadería, y que una propiedad privada pasara a ser de utilidad colectiva³⁹.

Una materia a la que se dedican nueve apartados (Títulos 1-9) es el vino, producto sobre cuyo control está muy interesada la villa de Talavera,

39. Sobre el pasto de rastrojos o derrota de mieses, son interesantes las páginas que le dedica WASSBERG, D. E.: *Tierra y sociedad...*, págs. 25-32.

que prohíbe introducirlo en el término, ni para vender ni para beber, sin licencia de ella. También impide que la «tierra» venda vino, uva ni mosto en Puente del Arzobispo durante los cuatro meses en que los vecinos de la capital tienen la exclusiva de su venta. El deseo monopolista aún se ve acrecentado disponiendo que cualquier vecino de Talavera pueda vender vino, mientras que ningún concejo ni particular pueden coger tabernero o persona que les provea en exclusiva. El trasiego de este producto por la zona obligaba a sacar una cédula («albalá») ante un escribano de Talavera, o si se trataba de las aldeas también ante el alcalde, o en su ausencia, un clérigo o sacristán. Claramente proteccionista era la medida que impedía entrara vino de otro lugar de la tierra, mientras lo hubiera de la propia cosecha. Toda esta reglamentación, tan favorable a los intereses de Talavera, nos demuestra que debía obtener sustanciosos beneficios por lo que no estaba dispuesta a que se quebrantaran las normas legales e imponía penas disuasorias a quienes las contravinieran, siendo las más corrientes seiscientos maravedís de multa más la requisa y pérdida del vino, bestias, cueros y vasijas en que se transportaban.

Un aspecto que aparece disperso a lo largo de todo el código de ordenanzas objeto de análisis, pero siempre con un mismo trasfondo proteccionista es el relativo a la venta («saca») de los recursos naturales de la tierra. Materias tan heterogéneas como el pan, tocino, madera, cal, truchas, cueros o leña, tienen un sustrato común, la prohibición de sacar fuera del término sin licencia esos productos en tiempos de carestía o necesidad o «porque es necesario para la provisión y bastimento de esta dicha villa y su tierra».

A la vista de lo comentado se evidencia claramente que estamos, por encima de todo, ante unas ordenanzas que se ocupan prioritariamente de regular bienes comunes del campo (montes, dehesas, alijares...). Por eso, resulta lógico que se dedique una atención especial a las personas encargadas de su custodia y vigilancia: «las guardas». Su misión básicamente consistía en recorrer los términos concejiles y velar por el cumplimiento de las ordenanzas locales y generales. Debían poner en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de tres días los cargos que se imputaran a los infractores para que emitiera sentencia. Los alcaldes de los lugares resolvían los pleitos en primera instancia y para facilitarles su trabajo las guardas debían entregar las pruebas («prendas») del delito, si éstas eran ganado, bestias u «otras prendas vivas» podían quedarse con otras por un valor equivalente. Lo que se trataba de evitar era «que se dilaten o alarguen los pleitos de que se siguen muchas costas». Como existían sospechas de ciertas corruptelas por parte de las guardas, denunciadas por los procuradores de algunas parroquias, se intentan anular ciertas costumbres que podían favorecer el soborno. Una muy difundida era la de algunos concejos o individuos particulares que entregaban maravedís, pan y otras

cosas «pa ayuda a su renta y llamándole a aquello que dan bollo... que más propiamente se puede llamar avenencia o cohecho»; otra consistía en dar «paja y posada de valde a las guardas», ahora se provee la exención de esa obligación, excepto si ellos sufragan los gastos. En esta tendencia de búsqueda de una autoridad justa hay que situar la disposición que ordena no puedan ser del lugar donde habiten o hayan habitado antes de obtener tal cargo: «no pueda ser vecino de continua morada y habitación». A pesar de todo, existían conductas de clara corrupción denunciadas por los representantes de las aldeas, como quedarse con parte del vino requisado a forasteros para luego venderlo por su cuenta, o dar licencias para cazar con paranzas prohibidas y en tiempos vedados por los reglamentos locales.

No eran, de todas formas, los guardas los únicos autorizados para detener a quienes vulneraban las normas, pues el título 77 señala que cualquier persona podía prender a quien sorprendiera haciendo algo prohibido, siendo gratificado con la mitad de las penas impuestas, aspecto éste que estimularía la colaboración con la justicia.

La vecindad constituye otra de las materias sobre las que siempre legislan las ordenanzas. Su importancia estriba en que sólo aquellos individuos que ostentaban la condición de vecinos podían disfrutar de los beneficios inherentes a tal categoría, como aprovechamiento de pastos comunales, derecho a labrar tierras alijariengas y comunes, posibilidad de tener graneros —cosa vedada a los foráneos—, etc.

García de Valdeavellano ha precisado que la vecindad «derivaba del nacimiento en la población o de la habitación en ella por cierto tiempo..., acompañadas estas condiciones de ser propietario en el lugar de bienes inmuebles y de la admisión como vecino por el Concejo, y suponía para el vecino la protección del fuero local, el disfrute de los bienes comunales y la participación en el gobierno municipal»⁴⁰.

Las Ordenanzas de 1519, «por quitar y excusar muchos fraudes y engaños que se hacen con las vecindades en el pacer los términos de la dicha villa», determinan que para solicitar vecindad un individuo tiene que llevar residiendo al menos ocho meses y en el plazo de un año deberá tener casa comprada o fabricada por él; para ser considerado vecino, está obligado a vivir en ese lugar durante diez años (Título 72). La facultad para conceder dicha condición debía residir exclusivamente en la ciudad de Talavera, al menos eso parece desprenderse del texto 47 cuando dice que «ningún concejo, ni alcalde, ni otra persona no sea osada de recibir por vecino ni dar vecindad». Ciertos apartados hacen mención a privilegios reservados para los vecinos como poder construir casas para su vivienda

40. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia...*, pág. 543.

o la de sus hijos, siendo exigencia previa que el concejo o alcalde señale el sitio (los que vinieran a vivir de nuevo necesitaban una licencia de la villa); o poder pacer los ganados en «los términos de allende y acuede del río».

A lo largo de todos los 83 títulos que componen el texto concejil analizado se recogen los procedimientos sancionadores a seguir: unas veces tenían una finalidad retributiva y los sancionados debían pechar de pena una cantidad de maravedís que variaba según la gravedad de la falta; otras veces el castigo tenía un objetivo indemnizador, obligando a pagar los daños causados, como ocurría con la quema de rastrojos; finalmente algunas infracciones incluían penas accesorias como eran la pérdida del ganado, tierras, cueros, seras, aperos, derribo del edificio ilegalmente construido o destierro de la villa y tierra. La forma habitual de reparto de las penas era en tres partes iguales correspondientes al acusador, a la villa, y a la justicia que lo sentenciare. En ocasiones las guardas percibían parte de las multas.

Nos queda por comentar una cuestión que adelantábamos al principio del trabajo y que constituye otra singularidad de estas ordenanzas: el largo período de tiempo transcurrido desde su redacción (1519) hasta su confirmación por la Dignidad arzobispal (1539).

El intervalo temporal entre ambas fechas obedece a que la Mitra no confirmó dichas ordenanzas debido a la oposición de los lugares de la Jara ante algunas cuestiones, quizás ya latente en el momento de su elaboración, pues no en vano se terminan con una expresa referencia a la posibilidad de «acrecentar, enmengar o enmendar» el texto legal aprobado. Además, recordemos que el procurador de Alía, Miguel Sánchez, no quiso participar en su redacción «en rebeldía». Decidida a dar una solución al contencioso entre la villa de Talavera y sus aldeas, el 16 de febrero de 1539, el Consejo de la Gobernación del arzobispado ordena que se nombren tres personas del Ayuntamiento de la capital y otras tres de los lugares, «los cuales juntamente vean las dichas ordenanzas y enmienden lo que les pareciere que se debe enmendar». Por parte del Ayuntamiento son nombrados los regidores Francisco Sánchez de Toledo y Gregorio de Meneses y Hernando de la Rúa «por el buen entendimiento y la gran noticia que tiene de las dichas ordenanzas», por parte de las aldeas de la Jara se nombran a Miguel Sánchez, vecino de Alía, Bernabé Sánchez Rubio⁴¹, de Alcaudete y Juan de Guadalupe, de Castilblanco. De todos ellos, tres participaron en la elaboración de las ordenanzas en 1519, en concreto Francisco Sánchez, Hernando de la Rúa y Miguel Sánchez, si

41. Este hombre aparece citado unas veces como Bartolomé y otras cambiando el apellido Sánchez, por Sanz.

bien éste se retiró por disconformidad con las pretensiones de los talaveranos.

El 9 de mayo se reúnen esas personas e introducen numerosas modificaciones y adiciones relativas entre otras materias al vino, caballos, cotos, edificios, tierras, dehesas boyales, corchos, árboles, bellota, caza, etc...

Por fin el 24 de septiembre el cardenal arzobispo Juan Tavera las confirma en Brihuega «para que fuesen guardadas y ejecutadas como en ellas se contiene».

ORDENANZAS DE 1519

(Archivo Municipal de Talavera de la Reina. *Ordenanzas*)

Nos la justicia y regimiento y procurador de la villa de Talavera que presentes fuimos a lo infrascripto estando ayuntados dentro en las casas de nuestro ayuntamiento que son cerca de la iglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa y librando fechas y negocios del concejo de la dicha villa según que lo habemos de uso y costumbre conviene a saber el licenciado Alonso Núñez y aca nombrado corregidor o justicia mayor en la dicha villa y su tierra por el muy ilustrísimo y reverendísimo señor don Guillermo cardenal de Toro y arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, primado de las Españas canciller mayor de Castilla y obispo de Cambray, y etc., nuestro señor y Hernan Duque de Estrada y de Guzmán y Francisco Sánchez de Toledo y Juan de Ayala y García, Juan Hernández de Loaisa, el comendador Enrique Manuel y Francisco de Meneses regidores de la dicha villa estando presentes Hernando de la Rua y Alonso de Luján y Salvador Hernández y Hernando Díaz jurados de la dicha villa por cuanto por experiencia se ha visto que para administración y gobernación de la república no solamente es necesario el dicho común y leyes del reino, pero aún conviene que en los pueblos haya ordenanzas y estatutos particulares por donde sean regidos los pueblos y como quiera que las dichas ordenanzas y estatutos particulares de muy antiguo tiempo esta dicha villa las haya tenido y tenga por donde se rige y gobierna la república de ella y de su tierra, pero por estar muchas de ellas divididas en diferentes y antiguos libros y partes escritas y a causa de ello no se poder ver digo no se podía ver tan ligeramente cuanto es necesario para ser guardadas y así mismo otras que por ser muy antiguas y tener necesidad de ser corregir y enmendar según necesidad que de ellas muestra el tiempo han venido a no usar como están ordenadas de lo cual ha venido y viene mucho daño a la dicha villa y su tierra, y porque a nos en nombre de la dicha villa como administradores de la república de ella pertenece proveer la susodicha y corregir y enmendar las dichas ordenanzas y hacer de nuevo las que más sean necesarias para la buena gobernación de la dicha villa y su tierra, visto para ello las sentencias y mandamientos de los arzobispos de Toledo, de buena memoria pasados, especialmente las que fueran dadas por el arzobispo Juan Martínez de Riaza y del cardenal don Pedro González de Mendoza, y la sentencia declaratoria de ella dada por el dicho señor cardenal de Guadalupe, y así mismo la sentencia dada por los licen-

ciados Alonso y [ilegible] nombrados corregidor de la dicha villa y Pedro Cortés juez y comisario del cardenal nuestro señor entre la dicha villa y los lugares de su tierra en ellas contenidas, y otros mandamientos y sentencias que la dicha villa tiene, las cuales y cada una de ellas queriendo guardar y cumplir en todo y conforme a ello habiendo primero llamado al procurador de los dichos lugares, y habiendo primero llamado al procurador de los dichos lugares de la dicha tierra de la dicha villa para estar presente al ver hacer y corregir a esta dicha villa las ordenanzas tocantes a la gobernación de los dichos lugares de su tierra, y visto como en el dicho nuestro Ayuntamiento parecieron Miguel Sánchez, notario vecino de Alía y Juan Martín Delgado vecino de Castilblanco en nombre de los concejos y alcaldes y hombres buenos de Alía y su parroquia y del Villar del Pedroso y su parroquia y de Alcaudete y su parroquia y los dichos Miguel Sánchez y Juan Martín y Pedro Hernández de La Estrella vecino del Estrella, en nombre de los concejos del Estrella y su parroquia y los dichos Miguel Sánchez y Juan Martín Delgado, y Alonso Gómez vecino de Garbín en nombre de los concejos de Garbín y su parroquia por virtud de los poderes que para la susodicho presentaron ante el escribano público infrascripto y sobre todo habido nuestro acuerdo y deliberado consejo con personas de letras y conciencia y que tienen experiencia de las cosas que convienen a la dicha gobernación de la dicha villa y su tierra, fueron por nos enmendadas y corregidas las dichas ordenanzas y estatutos antiguos como conviene a la dicha buena gobernación, y hecha de nuevo las que más eran necesarias por donde de aquí adelante ha de ser gobernada la dicha villa y su tierra en la que por ellas y cada una de ellas se declara en forma y manera que adelante dirá en esta guisa.

Primeramente por cuanto por las dichas sentencias y ordenanzas antiguas de la dicha villa, visadas y guardadas, parece estar prohibida y vedada que ninguna ni algunas personas de ella ni de su tierra y término y jurisdicción, no sean osados de meter en ella ni en ningún lugar ni parte de su tierra y término, vino ni mosto ni uva alguna para vino para beber ni para vender, sin licencia de la dicha villa, so las penas en las ordenanzas sobre lo susodicho hechas contenidas, su tenor de las cuales dichas ordenanzas es el siguiente:

Título 1.º *Del vino*

Ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de nuestro término ni de fuera de él, no sean osados de meter vino en el dicho nuestro término para vender ni para su beber, sin licencia de la dicha villa, según es uso y costumbre, so pena que el que lo metiere para lo vender o beber según dicho es, pierda el vino y las bestias y los cueros en que se trujeren y las vasijas en que se hallaren, y más pechen de pena por cada vez que se hallare lo que diga que lo ha metido de seiscientos mrs; y otros

tantos peche el que lo hubiere recibido en su casa de cualquier forastero que lo trujere a vender o para beber, la cual dicha pena sea repartida en esta manera; el tercio para el acusador, y el otro tercio para la dicha villa, y el otro tercio para la justicia que lo sentenciare.

Otro sí ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de esta dicha villa ni fuera de ella, no sean osados de encerrar ni meter de fuera del dicho nuestro término en la dicha nuestra tierra mosto ni uva alguna para hacer vino para vender ni para su beber, y que ningún vecino de la dicha tierra no sea osado de lo recibir ni tener en su casa, so las penas de suso contenidas las cuales sean repartidas en la manera que dicha es.

[Título] 2.º

Otro sí por cuanto en la dicha sentencia que el dicho señor cardenal don Pedro González de Mendoza dio entre esta dicha villa y su tierra está un capítulo que se contiene que el vino que se cogiere por los lugares de la dicha tierra ande de un lugar en otro contando que en el lugar que lo hubiere de su cosecha no pueda entrar en él vino de otro lugar de la dicha tierra hasta lo suyo sea bebido, salvo si no fuere para su beber y no para vender y llevando albalá del alcalde del lugar donde lo llevare porque en ello no haya ningún fraude, y que todavía pueda andar y ande por la dicha tierra el vino de esta dicha villa quien haya en ella vino de su cosecha, quien no, según que más largamente en el dicho capítulo se contiene el cual queremos que se guarde y cumpla, pues su señoría lo manda, excepto el vino que se cogiere en el Horcajo, que no pueda andar ni ande por los otros lugares de la dicha tierra, y a voz de lo susodicho no se pueda meter ni meta en la dicha villa y su tierra otro vino alguno de fuera de ella, salvo de esta dicha villa según es uso y costumbre so las penas de suso contenidas, y sean repartidas en la manera que dicha es, sobre lo cual se pueda hacer y haga pesquisa do se heche en el año, según en el dicho capítulo se contiene, la cual pesquisa o pesquisas haga la persona o personas que nos el dicho concejo vieremos que cumple con nuestro mandamiento, y las penas en que hallaren por ello haber incurrido cualesquier personas, sean los dos tercias partes para los propios de nos el dicho concejo, y la otra tercia parte para la justicia que lo sentenciare según el dicho capítulo se contiene.

[Título] 3.º

Otra sí conforme a la declaratoria de la dicha sentencia, ordenamos y mandamos, que si en el tal lugar donde sacaren el dicho vino de una parroquia para otra, y de un lugar de la dicha tierra para otro, de ella, no estuvieren el dicho alcalde o escribano para dar la dicha cédula que en tal caso el clérigo o sacristán del tal lugar lo puedan dar, y que la persona

que llevare el dicho vino con la dicha cédula no sea obligado a probar que no halló al alcalde y escribano del dicho lugar para hacer la dicha cédula, y sobre ello sea creído por su juramento, pero si sin la dicha cédula lo llevare incurra en la pena susodicha y sea repartida como dicho es y de suso se contiene.

Título 4.º

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas de la dicha villa en las cuales esta fecha una viernes, seis días de octubre de mil y cuatrocientos y diez y nueve años, por la cual se prohíbe y defiende que ninguna ni algunas personas no sean osados de meter vino, uva, ni mosto en esta dicha villa ni en su tierra de lo que hay en el Horcajo.

Y otro sí que no se pueda llevar en ninguna manera a la tierra de la dicha villa del vino y uva que coge o cogiere de las viñas que hay o hubiere en los lugares del Horcajo de la dicha villa ni otro lugar de la tierra de la dicha villa de esta parte del río donde pueden tener viñas, so pena que el que lo metiere en la dicha villa y en la dicha tierra incurra en las penas de suso declaradas, la cual dicha ordenanza antigua se guarde y cumpla, y ninguno sea osado de meter el dicho vino ni uva del Horcajo ni de otra parte en esta villa ni en la dicha tierra so pena de seiscientos mrs. por cada vez que lo metiere en uva o vino, o más en las bestias y vino y cueros y mosto y uva y seras en que contragere lo cual, se reparta el tercio para el que lo tomare y el tercio para la villa y el tercio para la justicia que lo sentenciare.

Título 5.º

Otro sí por quanto somos informados que las guardas de la tierra de esta dicha villa toman algunas veces vino de fuera del dicho término que incurren los que lo meten en la pena susodicha, la cual avienen y llevan menos cantidad de lo que en ella monta y da lugar a que se venda el dicho vino por la tierra y porque de esta tal redundo mucho daño y perjuicio a esta villa, ordenamos y mandamos que cuando quiera que alguna guarda o guardas que en la dicha tierra tomaren algún vino de fuera de nuestros términos que sean tenidos y obligados de lo traer y traigan a esta dicha villa con las bestias y cueros en que lo tomare, luego en tomándolo y traído, nos lo notifique para que se haga de todo ello lo que la ley suso escrita dispone y a que ella se cumpla y ejecute, y no haya lugar de se vender el dicho vino por la dicha tierra, y ni las guardas dichas así no lo hicieren y cumplieren, que por el mismo caso pierda toda la parte que de las dichas penas les pertenece, y sea el tercio de ella para el acusador y el otro tercio para la puente nueva de esta villa y el otro tercio para la justicia que lo sentenciare.

Título 6.º

Y otro sí ordenamos y mandamos que ningún vino, uva, ni mosto de lo que hubiere en la tierra de ella ni de otra parte que sea de esta villa, no se pueda entrar en vino ni en mosto, ni en otra manera alguna a vender a la Puente del Arzobispo, en los cuatro meses del estanco que los vecinos de esta dicha villa pueden vender su vino en la dicha Puente, y no otra persona alguna, esto por cuanto así sea usado y guardado siempre como dicho es, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en las penas susodichas como si lo metiere en esta dicha villa.

Título 7.º

Y otro sí cumpliendo la dicha sentencia del dicho señor Cardenal, ordenamos y mandamos que ningún concejo ni otra persona particular o de los dichos lugares de la tierra de la dicha villa no puedan coger tabernero ni persona que les provea de vino para su abastimento con condición que no pueda vender quien quisiere, y la persona que quisiere el vino de esta dicha villa en el tal lugar, salvo que libremente dejare vender el vino de esta dicha villa a cualquier persona ora sea vecina del tal lugar o no, azumbres y arrobas como quisiere, sin embargo de cualquier contrato y obligación que tenga hecho, so pena que el que lo contrario hiciere o defendiere, que no se venda el dicho vino de esta dicha villa peche en pena de seiscientos por cada vez que lo impidiere o defendiere, los cuales sean reparados en la manera que dicho es.

Título 8.º

Otro sí por cuanto por ordenanza antigua está prohibido y mandado que no se lleve vino a la tierra de la dicha villa sin albalá de un escribano de la dicha villa porque mejor se sepa de donde lo lleva y en que día, porque no se puede meter vino de otra parte alguna para la dicha tierra, so pena que el que lo llevare sin la dicha albalá, haya perdido el vino y los cueros y bestias en que lo llevaba, y más peche en pena de seiscientos mrs. la cual dicha ordenanza es como de suso se contiene: ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla como dicho es, y ninguna persona no sea osada de llevar el dicho vino a la dicha tierra según la dicha albalá, so la dicha pena la cual mandamos que se reparta según y como las ordenanzas suso escritas se contiene, y porque acaece haber personas que así llevan el dicho vino y la dicha albalá en cualquier parte y lugar de la dicha tierra se le puedan tomar para incurrir en la dicha pena, lo cual queriendo proveer conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas mandamos que cuando alguna persona haya de incurrir en la dicha pena, haya salido con el dicho vino de aquella parte de la puente nueva de esta dicha villa, de la que está en el río Tajo, y por esta otra parte hasta donde se apartan

los caminos que van a la Puente del Arzobispo y el otro que va a los molinos de los frailes de Santa Catalina de esta dicha villa, y que hasta ser salidos de los dichos términos con el dicho vino no incurran en pena alguna.

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas y su uso antiguo mandamos que cualquier persona pueda llevar uvas para vender y para comer a la tierra de la dicha villa sin albalá ni licencia alguna no siendo para hacer vino, las cuales puedan meter de donde quisieren como dicho es, pero si lo metiere de cualquier parte, o de las viñas de esta dicha villa, si fuere para hacer vino, y lo metiere sin la dicha albalá, incurra en la pena susodicha, y se reparta en la manera que dicha es.

Título 9.º *Confirmación.*

Las cuales dichas ordenanzas por nos vistas y examinadas en presencia de los dichos procuradores de la dicha tierra, constándonos como nos consta por verdad que hasta aquí se ha usado y guardado como en ellas y en cada una de ellas se contiene y ser justo y razonables y cumplideras al bien para común de esta dicha villa y de su tierra, y conformes a las sentencias que sobre ello tiene la dicha villa, mandamos que ahora y de aquí adelante sean así guardadas y cumplidas y ejecutadas como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara.

Otro sí parece por los libros antiguos de la dicha villa que sobre el uso y pasto de las dehesas boyales que por la dicha villa fueren dadas para los ganados de labor del pan que están hechas sobre ello las ordenanzas siguientes:

Título 10.º *De las Dehesas Boyales.*

Otro sí por cuanto somos informados que en las dichas dehesas boyales, que fueron dadas por nos el dicho concejo a los lugares de nuestro término, se meten algunas vacas y ovejas, y otros ganados a peaje y herbaje así de invernadero como de agostadero, de los vecinos de esta dicha villa y su tierra, y serranos y otros forasteros, lo cual no pueden ni deben hacer porque las dichas dehesas fueron dadas para los bueyes de su labor, y no para otros ganados algunos, por ende ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos concejos ni alguno de los vecinos del dicho nuestro término, no sean osados de meter ni metan en las dichas dehesas boyales, ningunos ganados a herbaje ni a peaje ni a meterlos ni traerlos en otra manera alguna en las dichas dehesas, so pena que los maravedís que así rindieren de herbaje los tales ganados sean para los propios de la dicha villa, y demás que el que ahí trajere y metiere el tal ganado de herbajes o en otra cualquier manera paguen de pena por cada cabeza doscientos mrs., las dos partes para las guardas y el tercio para el acusador y que el

fiel de la villa y otra cualquier persona que nos inviasemos a hacer los dichos embargos que se suelen hacer cada año, haya información de ello y sobre los maravedís del dicho enbaje para los propios según y como hasta aquí se ha usado y acostumbrado a la cual dicha ordenanza por nos vista, por cuanto algunas veces nos ha sido hecha relación por algunos concejos y personas particulares de los dichos lugares, que no obstante que ellos ni otro por ellos no metan a herbaje ni a peaje ni en otra manera alguna los dichos ganados sobejanos en las dichas dehesas boyales los dichos ganados especialmente los vacunos sin lo ver ni saber sus dueños, ni pastores que los guardan, se van a las dichas dehesas boyales, y acaece que antes que sus dueños lo sepan las guarda los ha tomado y los lleva las penas contenidas en la dicha ordenanza sin culpa de los dueños de los tales ganados, de que parece que reciben algún agravio, y porque sobre ellos nos ha sido pedido remedio el qualquier en proveer como conviene a la buena gobernación y utilidad y común de la dicha villa y su tierra, declaramos y mandamos que cuando las dichas nuestras guardas u otra cualquier persona que pueda prender los dichos ganados sobejanos que no fueren metidos a herbaje, ni a peaje, hubiere de pedir o llevar los doscientos maravedís de la dicha pena contenidos en la dicha ordenanza suso escritas que sea con que antes y primeramente haya requerido y requiera al dueño de la tal res sobejana que no estuviere metida a herbaje si pudieren ser habidos, si no en sus casas que saquen la tal res o ganado sobejano de la dicha dehesa boyal y la ponga en cobro y buena guarda, por manera que no vuelva más a la dicha dehesa, y si pasado tercer día después de requerido no los hubiere sacado después otra vez fuese tornado a tomar en la dicha dehesa, que entonces deba pagar la dicha pena de los dichos doscientos maravedís en la dicha ordenanza contenidos, y que todas cuantas veces fuere pasado el dicho término, tomado el dicho ganado se lleve la dicha pena habiendo hecho las dichas diligencias que dichas son, y en cuanto a la yerba que los dichos ganados deben pagar cuando no son metidos a herbaje ni a peaje, entonces lo deban pagar cuando después de requeridos como dicha es hubiere estado la dicha res sobejana o ganado en la dicha dehesa o lo menos por espacio de quince días y no por menos tiempo ni de otra manera con el cual dicho adictamento y declaración, mandamos que la dicha ordenanza se guarde y cumpla y ejecute como en ella se contiene.

Título 11.º

Otro sí por cuanto en la dicha sentencia que dieron los licenciados Alonso [ilegible] nombrados corregidor en Cortes, está un capítulo que contiene que en el desmontar de los matorrales y jarales y otras malezas de las dichas dehesas boyales, y ejidos que estorban e impiden el pasto de los que digo de ellos, que porque en esto los dichos concejos tienen

cuidado de criar el monte que es necesario en las dichas dehesas y ejidos para albergar y sustentación de los dichos sus ganados de labor que puedan rozar y desmontar los dichos matorrales y jarales y malezas sin pena alguna y sin licencia de la dicha justicia y regimiento, empero que cuando se hubiere de rozar y desmontar las dichas dehesas malezas y ejidos que no las puedan rozar ni desmontar sin licencia de la dicha justicia y regimiento de la dicha villa, el cual dicho capítulo de la sentencia se guarde y cumpla como en ella se contiene y declaramos y mandamos que ningún concejo ni persona particular no sea osada de cortar ni rozar ni desmochar las dichas dehesas boyales árbol ninguno caudal de maria (sic) sin licencia de la dicha villa contra el tenor y forma de las ordenanzas que hablan sobre la corta, salvo los dichos matorrales y jarales y malezas que así los impiden el dicho pasto ni los rozar para labor de pan todos ni parte de ellos, so pena de cualquier persona particular que rozare para la dicha labor las dichas dehesas o ejidos o cualquier de ellos o parte, incurran en pena de seiscientos maravedís por cada vez que rozare y por cada árbol de marco que cortare sin licencia de la dicha villa y quemare o aserradare contra las ordenanzas de la dicha villa trescientos maravedís, las cuales dichas penas sean repartidas en la manera que dicha es.

Título 12.º

Otro sí conformándonos que digo con las dichas ordenanzas antiguas y con lo que conviene al bien público, ordenamos y mandamos que los ganados con que se labraren cualquier dehesa o heredades del término y jurisdicción de esta dicha villa, las cuales hayan y tengan sus dehesas boyales, no puedan pacer ni andar en ninguna dehesa boyal de los concejos de los lugares donde son vecinos los dueños de los tales ganados ni en otra alguna, sino que allí en la dehesa boyal de la heredad que así labrare traigan los dichos sus ganados de labor con que labran y no los lleven ni vayan a las dichas dehesas de los dichos concejos, so pena por cada vez incurra en pena de cien mrs. por cada vez y por cada res que en ella fuere tomada, los cuales sean repartidos, el un tercio para el acusador y el otro tercio para las dichas nuestras guardas, y el otro tercio para la justicia que lo sentenciare. Bien (premeditamos, digo) permitimos y mandamos que si las tales personas que así tuvieren arrendadas las dichas heredades, tuvieren alguna labor de pan u otras hacenderas en los términos y dezmerías de los tales lugares donde son vecinos, y los hubieren de labrar y coger con los dichos sus ganados de labor, que en tanto tiempo quanto estuviere labrando la tal labor o hacendera, pueda pacer el tal ganado con que así la labrare en la dicha dehesa del tal concejo donde es vecino sin pena alguna, y dende adelante no traiga en la dehesa del tal concejo otro ganado alguno de labor, salvo aquello que es necesario y con que justamente pueda labrar las tierras que así tiene en término de tal lugar, de las cuales

el ganado de labor con que labrare pueda pacer en la dicha dehesa, y lo demás con que labrare en la tal heredad donde tiene dehesa boyal, no lo pueda traer en la dicha dehesa del dicho concejo so la dicha pena.

Título 13.º

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas por el bien y utilidad de los vecinos de la dicha villa y su tierra, ordenamos y mandamos que los caballos de silla de los vecinos de esta dicha villa y de los dichos lugares de su tierra que en ellos vivieren o moraren casa o heredad o labor de pan, que en el lugar que lo tuvieren puedan traer y traigan sus caballos de silla, a pacer en las dichas dehesas boyales, y en los tiempos que estuvieren en ellas los bueyes de labor sin pena alguna y asimismo cualquier vecino de la dicha villa y tierra que pasare por los dichos lugares o fuere a negociar a ellos, que en tanto y en cualquier tiempo que ellos estuvieren negociando, puedan traer sus caballos en las dichas dehesas sin pena alguna como dicho es.

Título 14.º

Otro sí ordenamos y mandamos que no puedan andar en las dehesas boyales de cada un concejo, salvo los bueyes de labor de la diezmería del tal concejo que en ella acostumbran, y puedan andar, y no labrando con ellos en heredad que tenga su dehesa boyal, aunque esté en la dicha diezmería, según se contiene en la ordenanza suso escrita so las penas en ella contenidas.

Título 15.º

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas, ordenamos y mandamos que a los toros que entraren a pacer en las dichas dehesas boyales no les puedan llevar yerba ni pena alguna, salvo que el dehesero o cualquier vecino del tal lugar de la tal dehesa los pueda echar fuera de la tal dehesa que no llevar otra pena alguna.

Título 16.º

Otro sí por cuanto nos consta por las dichas ordenanzas antiguas que los ganados que entran en algunas dehesas y los ganados de extranjeros que andan en las dehesas cuando salen a los alijares, se les guardan la vida, se entiende cuando algún ganado fuere visto por la guarda o persona que lo pueda prender en alguna dehesa o alijar como dicho es, no pueda llevar pena alguna de ello, y porque la dicha ordenanza es justa y conforme a derecho, mandamos que de aquí adelante así se guarde y cumpla como de suso se contiene y declara, y que estando el dicho ganado fuera

de la dicha dehesa cuando se viniere a tomar la prenda, no se le lleve pena, y asimismo estando el ganado que no pueda andar en los dichos alijares cuando se fuere a tomar la dicha prenda fuera de ellos y si hubiere retraído a la dehesa donde anda, menos se le pueda llevar pena alguna, aunque el ganado saque en presencia de la dicha guarda, y el que lo contrario hiciere pague lo que así llevare con más el cuatro tanto y sea re- prendido como dicho.

Título 17.º

Otro sí por cuanto en los dichos alijares y tierras comunes y heredades de pan de la dicha villa y su tierra, ningún concejo ni persona particular, no pueda hacer ningunos cotos ni vedados, ni guarda en los rastrojos, ni en otra parte de la tierra de pasto común de la dicha villa, por el daño que de ello puede venir a la dicha comunidad, y proveyendo para que de ello puede venir a la dicha comunidad, y proveyendo para que ninguna persona no sea osado de lo hacer ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante ningún concejo de la dicha tierra ni persona particular de la dicha tierra ni de la dicha villa no puedan hacer los dichos cotos ni vedados en rastrojos ni en otra parte alguna, ni pueda señalar ni guardar ningún ejido ni dehesa boyal y alarguen los hechos sin licencia de la dicha villa, so pena que cualquiera que lo contrario hiciere pague cada vecino y persona de los que lo hicieren o mandaron hacer seiscientos mrs. de pena, los cuales se repartan en la manera que dicha es, y que lo que así fuere mandado sobre esto por cualquier concejo o persona particular no valga ni haya efecto y cualquiera lo pueda comer con su ganado como pasto común, como de antes lo era según dicho es, pero bien permitimos y mandamos que cada un concejo cuando vieren que le cumple pueda acotar sus rastrojos para sus bueyes por espacio de quince días después de alzado el pan, y no más con tanto que a los otros vecinos de la dicha villa y su tierra no se puedan defender, y en lo que así acotaren el dicho pasto, y así lo cumplan los dichos concejos so la pena dicha.

Título 18.º

Otro sí conformándonos con las dichas sentencias y ordenanzas de la dicha villa usadas y guardadas conforme a ellas, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas vecinos de la dicha villa e su tierra ni de otras partes cualesquier no sean osados de hacer ni mandar hacer ningún edificio así como casas cercados y revés (sic) y huertos contra algunos edificios en los lugares y ejidos ni dehesas boyales ni en los alijares y términos comunes de la dicha villa ni alargar ni acrecentar los hechos sin licencia de la dicha villa so pena que les sea derribado el tal edificio a costa de quien le hiciere, y más pague en pena de mil maravedís, el tercio para el acusador y el tercio para la dicha villa y el otro tercio para la

justicia que lo sentenciare pero bien permitimos y mandamos que en los dichos lugares los vecinos naturales de ellos para su vivienda o de sus hijos no teniendo casas en que more, puedan hacer y hagan para ello casas, y asimismo si tuvieren necesidad de acotar algún otros u otro edificio en las dichas sus casas que así tuviere en los dichos lugares, que lo puedan hacer sin pena alguna con tanto que cuando lo hubieren de hacer que sea señalado primero el lugar dose (quiere digo) hubiere de hacer por el concejo y alcalde del dicho lugar donde se haga el tal edificio, y que sin lo señalar el dicho alcalde o concejo lo hicieren, incurran en la dicha pena, porque todas las otras personas que se vinieren a vivir de nuevo a los dichos lugares no puedan hacer casa ni otro edificio alguno sin licencia de la dicha villa so las dichas penas.

Otro sí por cuanto por ordenanza antigua de la dicha villa está prohibido y vedado que ninguna ni algunas personas de ningún estado ni condición que sean no puedan rozar ni rocen nuevamente los alijares de la dicha villa sin licencia de ella so cierta pena, según por la dicha ordenanza parece su tenor de la cual es este que sigue.

Título 19.º

Miércoles nueve días del mes de setiembre de mil y cuatrocientos y treinta y tres años hicieron ayuntamiento en las casas de dicho concejo y vinieron los señores siguientes: Juan de Bargas, regidor, Hernán García, regidor, y Rui Díaz, Alcalde, y Alonso Sánchez alguacil y Nicolás Fernández alcalde, este dicho día los dichos señores ordenaron y mandaron que por cuanto nuestro señor arzobispo mando que ninguno sea osado de labrar ni rozar ni romper en los alijares del término de esta villa so pena de la su merced y de las penas que el concejo les pareciere, e las penas que ordenaron e mandaron son estas que se siguen:

Que cualquier vecino que de aquí adelante rompiere o rozare y labrare en los dichos alijares de nuevo que pague en pena seiscientos maravedís, la tercia parte para las guardas o para el vecino que lo acusare y demandare y las dos tercias partes para los muros de esta villa, pero el que hasta qui tiene rozado el labrado que pueda labrar y entrar sin pena alguna, lo cual mandamos así a pregonar públicamente en las plazas y mercados de la dicha villa, lo cual fue publicado en el dicho concejo a campana repicada hoy dicho día, testigos Juan López escribano y Gonzalo Fernández, hijo de Pedro Fernández e Bano (sic) Fernández bachiller, y Nicolás Hernández escribano: Jueves siguiente en la plaza pública de la dicha villa fue apregonado por Pedro Hernández Verdugo pregonero lo susodicho, estando presentes y Nicolás Hernández y Rui Díaz, alcalde, y pidieron lo por testimonio testigos Luis García hijo de Hernando García de Cazalegas e Juan Domínguez del dicho lugar e Juan González.

La cual dicha licencia por nos vista y asimismo un capítulo de la dicha

sentencia que dieron los dichos licenciados Alonso, hay una abreviatura semejante a la que se estampa en el artículo once, que no se puede entender y continúa, [ilegible] y Pedro Cortés, por la cual declararon por información que para ello tuvieron, que las dichas rozas siempre se habían hecho y hacen con licencia de la dicha villa, y mandaron que de aquí adelante ninguno fuere osado de lo hacer sin licencia: por tanto conformándonos con la dicha ordenanza y sentencia y aquella, queriendo cumplir mandamos que la dicha ordenanza de suso escrita sea guardada y ejecutada y cumplida como en ella se contiene so las penas en ellas contenidas, pero ordenamos y mandamos que viniendo a pedir la dicha licencia al ayuntamiento de esta villa, que siendo el lugar donde se pidiere sin perjuicio se la den, y sin la dicha licencia no hagan las dichas rozas so las dichas penas, las cuales dichas penas sean aplicadas el un tercio para el acusador, y el otro para la dicha villa y el otro para la justicia que lo sentenciare, y mas que la persona que lo hiciere la tal roza sea tenido a pagar el daño que hiciere y sea para los propios de la dicha villa.

Título 20.º

Otro sí conformándonos con las dichas sentencias del señor arzobispo y del dicho cardenal y ordenanzas y uso y costumbre de esta dicha villa, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de vender, trocar ni empeñar arrendar ni aterrizar ni la venda por precio alguno, tierras de los alijariengos y comunes del término de la dicha villa y su tierra, so pena que la persona que lo que dicho es o cualquier cosa o parte lo hiciere, el vendedor caiga en pena de perder las tales tierras que así vendiere y sean de la dicha villa como a su común de ella, y el comprador pierda los maravedís y otras cosas que por ellas diere en venta trueco el traspaso, y sean para los propios de la dicha villa, y el que las arrendare o aterrizar y el que los diere a terrazgo o arrendare pierda las dichas tierras y el arrendador que las tomare pague el dicho terrazgo a la dicha villa y sea todo de la dicha villa, y mas peche en pena a la dicha villa cada vecino de las dichas partes por cada vez que lo hiciere seiscientos maravedís, y sean repartidos en la manera que dicha es.

Título 21.º

Y otro sí conformándonos con las dichas sentencias de los dichos arzobispos pasados y de sus jueces y mandamientos por ellos dados y ordenanzas de la dicha villa usadas y guardadas que disponen y mandan que cualesquier tierras de las dichas alijariegas y comunes del término de la dicha villa que los vecinos de ella y de su tierra labran y gozan, que cualquiera que las dejare de labrar por espacio y tiempo de cuatro años contiguos, otro cualquier vecino de la dicha villa y su tierra se pueda entrar en ellas para las tener e poseer como tales tierras alijariegas con las dichas

condiciones sin otra licencia ni pena alguna; por ende guardado las dichas sentencias y ordenanzas, ordenamos que pasados los dichos cuatro años que no se labren las dichas tierras alijariengas, cualquier persona vecina de la dicha villa y su tierra se pueda entrar en las dichas tierras alijariengas para las poseer como tales tierras alijariengas según dicho es: y que ninguna persona se lo defienda ni impida so pena de mil maravedís la cual pena se reparta en la manera que dicha es.

Título 22.º *Registro de tierras.*

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas de la dicha villa y mandamientos dados por el señor D. Fray Francisco Jiménez de buena memoria, que manda, que todas las personas que poseyeran las tales tierras alijariengas y comunes, sean obligados a las registrar por tales, de dos en dos años, so pena de las haber perdido; el cual dicho mandamiento por nos visto y porque el tiempo en que se manda registrar las dichas tierras alijariengas es breve y se hace muchas costas a los vecinos, ordenamos y mandamos que sean obligados a las registrar de cinco en cinco años y que el dicho registro se haga cada año que se ha de hacer como dicho es desde el día de Navidad hasta el día de Pascua Florida de cada año so las dichas penas, el cual dicho tiempo comience a correr desde Navidad que verna que será comienzo del año venidero de mil y quinientos veinte años y en el dicho año y tiempo suso dicho se haga el dicho primero registro, y todas las personas que poseen las dichas tierras sean obligados a hacer el dicho registro de ellas en el dicho tiempo como dicho es so pena de perder las dichas tierras como en el dicho mandamiento se contiene.

Título 23.º

Otro sí por cuanto por las dichas sentencias del dicho señor cardenal está mandado que con ninguna no se ocupen ningún abrevadero postuero ni vereda ni fuentes de agua de que los dichos concejos se aprovechan para el uso común con las dichas labores ni edificios so pena que el que lo hiciere y ocupare y mandare hacer si estuviere sembrado lo puedan pa- cer cualesquier ganados que entren en los abrevaderos sin pena alguna, y si son edificios les sean derribados a su costa, y mas que peche en pena seiscientos maravedís repartidos como dicho es.

Título 24.º

Otro sí por cuanto por los dichos libros parece que para la guarda y conservación de los montes del término de esta dicha villa por la justicia y regimiento de ella están hechas ciertas ordenanzas tocantes a la dicha guarda, las cuales por nos vistas y corregidas como conviene al bien y pro-común de la dicha villa son estas que se siguen: por cuanto nos ha sido hecha relación por muchos vecinos de esta dicha villa y su tierra del gran

daño que se ha hecho y de cada día se hace en la corta y tala de los montes de esta, está roto el papel y no se puede leer lo que dice y sigue, de Talavera y su tierra así en los alijares como en las heredades y dehesas que la dicha villa tiene dicho, del cortar y rozar el cual dicho daño ha sido y es tan grande que ya los vecinos no tienen casi donde criar ni sustentar sus ganados ni los pobres donde ir a coger bellota para su sustentamiento como lo solían hacer según nos ha constado y consta por las pesquisas e informaciones que cerca de ello se han habido, y así que el dicho daño redunde en muy gran perjuicio de los pobres y de los ricos, lo cual ha causado y causa la ordenanza antigua que la dicha villa tiene acerca de la dicha corta, así por la forma que da en el cortar por la pequeña pena de ella, aunque en el tiempo que se hizo la dicha ordenanza pudo ser buena y por la muchedum de montes que había en aquel tiempo, porque si ahora se hubiese de guardar los dichos montes y en mucho daño y perjuicio de los dichos vecinos, según la inspiencia del hecho lo ha mostrado e muestra porque según la variedad de los tiempos así se deben proveer leyes y ordenanzas de los pueblos y el procomún de ellos; por tanto queriendo como administradores de bien público proveer y remediar lo susodicho ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona de cualquier grado, estado, o condición o preheminencia que sea, no sean osados de cortar ni corten árboles algunos, así de encinas como de robles y alcornoques y allosos, aceres, ni alisos ni álamos por pie y que si alguno fuere tan osado de ir contra la dicha ordenanza y cortare o mandare cortar los dichos árboles o algunos de ellos que tenga un palmo de frente en el corte y dos del suelo que pague de pena por cada un pie que así cortare o mandare cortar trescientos maravedís, y en esta misma pena incurra el que acernadare o desmochare o mancare o quemare cualquier de los dichos árboles, pero permitimos que la forma del desmochar se entienda, que dejando en los dichos árboles dos ramas principales de ellos por alegos (sic) sobre que mejor se podrá tornar a formar el tal árbol que de toda la otra rama del dicho árbol cualquier, que le pueda cortar leña y ramorear para sus ganados y otras cosas que tuviere necesidad sin que por ello incurra en pena alguna, pero si así no lo dejare, incurra en la dicha pena de los dichos trescientos maravedís: y mandamos que cuando algún vecino de esta villa de Talavera y su tierra tuviere necesidad de madera para casas u otras cosas que sean para cosas necesarias para labor del pan para que haya de cortar y mancar algún árbol por pie que pida licencia a la dicha villa para ello, y que sin licencia lo cortare incurra en la dicha pena.

Título 25.º

Otro sí, que si cortaren cualquier otro pie de las dichas encinas, robles, alcornoques que fueren más delgados que los susodichos y tuvieren de

corte tres dedos enfrente a los dichos dos palmos del suelo, que pague de pena ciento y cincuenta maravedís, y de otro cualquier pie que cortare más delgado sesenta maravedís, de manera que ninguno corte pie de encina roble ni alcornoque por pie sin que incurra en las dichas penas.

Título 26.º

Otro sí por cuanto hay algunos montes de chaparros donde hay cuatro o cinco chaparros juntos y porque mejor sean criados cuando son pocos los tales chaparros en una mata que cuando se dejen todos, y más presto se hacen encinas y árboles caudales, por tanto ordenamos, desde aquí no puede continuarse la lectura de seis renglones que faltan de la llana porque está desgarrada la hoja y a un reverso continua, y si quiere, y si fuere mata de dos chaparros y no más, que deje el uno el mejor, y el que no le dejare como dicho es incurra en las penas susodichas por cada pie que cortare.

Título 27.º

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguno corte fresno, álamo ni castaño ni avellano por pie, ni le pueda desmochar ni cortar las ramas sin licencia de la dicha villa so pena de trescientos maravedís por cada pie que así cortare, excepto que primitivos que se pueda ramonear por lo alto para ramón de ganados en tiempo de necesidad, y que el que cortare castaño por el pie tenga dos mil maravedís de pena —no puede continuarse la lectura por corresponder al pedazo de hoja que falta, a cuyo final da principio a el artículo veinte y ocho que trata según puede leerse para que no se saque corteza de los árboles; y la siguiente hoja está toda partida de arriba abajo faltando la mitad de afuera, diciéndose en el artículo veinte y nueve y membrete del margen cómo se reparten las penas, y que si las guardas no las piden dentro de seis meses que las pierdan; y al reverso en lo que corresponde al artículo treinta se lee en el membrete, que se desvíen los matones de los árboles para que no se quemem; y el artículo treinta y uno que principia en la siguiente hoja dice así:

Título 31.º

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino de Gualupe ni de otra parte de fuera de la tierra de la dicha villa no pueda sacar leña verde ni seca ni cortido ni corchos ni coger bellota del dicho nuestro término sin nuestra licencia, so pena que cualquiera que tomaren haciendo o sacando lo susodicho pierda las herramientas con que lo hicieren y lo que así sacaren, y más pechen en pena seiscientos maravedís por cada vez que lo hicieren repartidos en la manera que dicha es.

Título 32.º

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunas personas no sean osados de tirar los corchos o los alcornoques de nuestro término porque no se sequen ni destruyan desde en fin de mes de septiembre hasta fin de abril que son siete meses, y en los cinco meses que quedan del año que son mayo y junio y julio y agosto y septiembre, que los puedan sacar sin pena alguna, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de sesenta maravedís por cada alcornoque que así quitare el corcho fuera de los dichos cinco meses, lo cual se reparta en la manera que dicha es.

Título 33.º

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona no sea osada de hacer en el dicho nuestro término ningunas vasijas de madera como taja-dores y escudillas ni sillas que se hacen de fresno, sin nuestra licencia, so pena de trescientos maravedís por cada árbol que cortare para ello, y más que haya perdido diga que haya pechado en pérdida todas las vasijas que de ella hiciere, en la cual dicha pena sea repartida en la manera que dicha es.

Título 34.º

Las cuales dichas ordenanzas tocantes a la dicha corta y roza de los dichos montes e términos de la dicha villa de suso contenidas por nos vistas y corregidas las confirmamos y aprobamos y mandamos que sean guardadas y cumplidas y ejecutadas según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara so las penas en ellas contenidas con los adictamentos y declaraciones siguientes.

Título 35.º *De los Montes.*

Que por cuanto por los dichos lugares y parroquias de la dicha tierra de la dicha villa y sus procuradores nos ha sido muchas veces pedido que en lo que toca a la corta de los dichos chaparros y monte bajo en las dichas ordenanzas, que está y se cría en las tierras que se labran por pan y hubieren de labrar de aquí adelante mandásemos enmendar y corregir la dicha ordenanza que en ello habla, porque si en cada mata de chaparros donde hay dos hubiere de dejar uno, y donde hay más de dos, dos chaparros en las dichas tierras que así se labran o labraren la labor del pan se perderá, y los labradores podrán labrar sin muchas penas y achaques especialmente donde hay carrascales y rebollares que es monte muy espeso, y para todo lo susodicho somos informados y ha sido visto por vista de ejos por algunos de nos y parece que sea cosa cumplidera y necesaria para la dicha labor de pan, ordenamos y mandamos: Que en las dichas

tierras labrantías que agora se labran y en las que de aquí adelante se labraren con nuestra licencia, y que haya los dichos chaparrales y rebollos y el otro monte bajo en las dichas ordenanzas contenido, y en las personas que lo labraren y mandaren labrar sean obligados a dejar en cada fanega de tierra de lo que así labrare donde hubiera el dicho monte bajo, ocho chaparros o rebollos o alcornocos los más altos que hallaren dentro de la tal tierra, los cuales dejen apartados uno de otro tanto espacio de tierra cuanto más puedan, por manera que no los dejen juntos a una parte salvo los más apartados como dicho es, para que se puedan hacer árboles caudales que aprovechen para bien, permitimos que si en la tal fanega de tierra que así se labrare hubiere ocho árboles de las dichas encinas o chaparros mayores, que no sea obligado dejar más salvo si alguno faltare para cumplimiento a los dichos ocho árboles de manera que en la dicha fanegada de tierra haya y queden los dichos ocho árboles los mayores y más apartados como dicho es, y mandamos a la persona que así labrare la dicha tierra donde hubiere el dicho monte bajo, y no dejare en cada fanegada los dichos árboles los más apartados e mayores como dicho es, incurra por ello en las penas contenidas en las ordenanzas de suso escritas y se repartan en la manera que dicha es.

Título 36.º

Otro sí, en lo que toca a la corta de los rebollos y cagigos porque los dichos árboles se tornen a hacer y criar en pocos años cuando son cortados por pie y parece que para provisión de madera para casas e otros aprovechamientos necesarios a los vecinos de la dicha villa y su tierra, es necesario que se corten por pie los que son de menos marco de una ochava, por tanto declaramos que los que así se cortaren de la dicha medida de una ochava y dende arriba, pague la pena contenida en la dicha ordenanza suso escrita, y lo que dende abajo se cortare no tenga pena alguna.

Título 37.º

Otro sí por cuanto algunas veces la dicha villa da licencia para rozar algún cortido en término de ella para las colambres que en la dicha villa y su tierra se curte, acahece muchas veces desnudan todos los árboles de la dicha corteza, y asimismo sácanla en tiempo que los dichos árboles se pierden y secan, y lo que peor es que así aventura después de destruidos los árboles sacan el dicho cortido fuera de nuestro término, de que ha venido y viene muy gran perjuicio a la dicha villa y su tierra en los dichos montes, lo cual queriendo proveer y remediar, e para ello habiendo habido información de personas que de ello saben y visto cómo por ello parece ser menos daño que cuando tal licencia se diese para sacar el dicho cortido, fuese cortando el árbol por pie y sacarle todo lo que hubiere, que no sacándolo de cada uno el pie como ahora se sacan, porque de lo así

hacer nos consta que eran perdidos muchos árboles, y que cortar el dicho árbol y sacar todo el cortido que tiene el daño no sería tanto, porque de un árbol que se corte se sacará tanto como de muchos que también se pierden: Por tanto ordenamos y mandamos que cuando alguna licencia se hubiere de dar para sacar el dicho cortido, sea con mucha necesidad que de ello haya en esta dicha villa y su tierra, y si dieren alguna licencia sea en la parte de los dichos montes que menos perjuicio sea de la dicha villa y su tierra, y que los que lo hubieren de sacar o mandar sacar con la dicha licencia, se les de licencia para que lo saquen por cuenta de árboles, los cuales árboles derriben por el pie, y saquen todo el cortido que en ellos hubiere, sin dejar cosa alguna, y que sea para aquella persona a quien diéremos la dicha licencia, y no para otra persona alguna, so pena que cualquier que contra lo que dicho es, o contra cualquier parte fuere, pierda el dicho cortido e incurra en pena de trescientos maravedís por cada árbol que sacare contra esta dicha ordenanza y que no le diere a la persona que tuviere la dicha licencia, y el que lo sacare del término de la dicha villa, y más que haya perdido el dicho cortido y las bestias en que lo sacare fuera del dicho término de esta dicha villa, y seiscientos maravedís repartidos como dicho es.

Confirmación: Con los cuales dichos adictamentos y declaraciones y ordenanzas de suso contenidas mandamos que los montes y términos de esta dicha villa sean conservados y guardados so las penas en dichas ordenanzas y en cada una de ellas contenidas, las cuales sean repartidos como en ellas se contiene.

Título 38.º *De la bellota.*

Otro sí, por cuanto sobre el comer de la bellota en los montes y términos de esta dicha villa así en los alijares de ella como en la dehesa que dicen de Guadalupe que es de los propios de esta dicha villa, parece por los dichos libros, que por la dicha justicia y regimiento de la dicha villa están hechas y ordenadas ciertas ordenanzas, las cuales agora por nos vistas y corregidas son las siguientes.

Título 39.º

Y otro sí, por cuanto en la dicha sentencia del cardenal Pedro González de Mendoza, está un capítulo en que se contiene que los vecinos de esta dicha villa y su tierra puedan comer con sus puercos la bellota de los términos de la dicha villa que son fuera de la nuestra dehesa que dicen de Guadalupe sin registrarlos, y en cuanto al tiempo que se debe comenzar a comer e varear y comer la dicha bellota, lo remitió su señoría a nos el dicho concejo, para que en uno, con algunos buenos hombres de la tierra de la dicha villa lo comunicásemos, y aquello que más provecho de todos fuese, lo hiciéremos dentro de cierto tiempo, según y más largamente en

el dicho capítulo se contiene, el cual queriendo cumplir y cumpliendo pareció que a la sazón fueron llamados para ello ciertos buenos hombres de la tierra de la dicha villa, y que entonces les pareció que se debía comer la dicha bellota un día después del señor San Lucas de cada un año, y como quiera que hasta agora se haya usado así, de la inspiriencia del dicho uso que la dicha bellota se comienza a comer muy tarde, y que de ello resultan dos daños, el uno que los que hasta entonces los guardan no pueden hacer sus puercos porque no tienen que darles a comer, y de esta falta viene el segundo que con la necesidad, los que se aventuran a comer con su pena, gozan de ello, y los otros que son labradores y más pobres que por temor de la pena no lo osan hacer, cuando lo pueden comer sin pena está ya comido, lo cual queriendo proveer y remediar como todos en general gocen de ello y en tiempo que aproveche a los dichos ganados, y siendo por nos platicado lo susodicho con los procuradores de la dicha tierra de la dicha villa y de su pedimento y consentimiento, acordamos que la dicha bellota se comience a comer un día después del día de S. Francisco en cada un año para siempre jamás por los vecinos de la dicha villa y su tierra, y si algunos puercos entraren de fuera de nuestro término en los dichos términos, que sean quintados tantas cuantas veces se hallaren en los dichos términos comiendo la dicha bellota y cada vez sean echados fuera de ellos, y el dicho quinto sea para la dicha villa, y que los vecinos de esta dicha villa y su tierra no sean osados de registrar los dichos puercos que así trageren en los dichos términos, ni llevar registro de ellos, pero para saber y que sepan si andan algunos puercos extranjeros en los dichos términos, para que sean penados y quitados según dicho es, acordamos que se pudiese hacer pesquisa acerca de ello en cada año, la cual hagan las nuestras guardas y quien nos viéremos que cumple con nuestro mandamiento.

Título 40.º

Otro sí ordenamos y mandamos que en cuanto a la pena que se ha de llevar a los que avarearen y cogieren en cualquier manera la dicha bellota antes del tiempo susodicho, que cualquier persona que lo tomare avareando o cogiendo la dicha bellota en cualquier manera como dicho es, que por cada vez que tomare haciéndolo pague de pena trescientos maravedís y se repartan como dicho es.

Título 41.º

Otro sí ordenamos y mandamos que en cuanto toca al comer de la bellota del monte de Guadalupe de la nuestra dehesa, que se comience a comer desde un día después de San Lucas en adelante, y desde este día hasta ocho días siguientes se pueda avarear con varas de a cuatro varas de medir en largo, y desde el dicho día que serán trece días del mes de

octubre de cada año hasta un día después del día de Todos los Santos puedan varear con varas que sea cada una de cinco varas de medir en largo, y dende el dicho día después de Todos Santos en adelante puedan varear con aleros como cada uno quisiere y si antes del dicho día después de San Lucas vareasen en cualquier manera o cogieren la dicha bellota y después hasta los dichos ocho días siguientes fueren con mayores varas de cuatro varas de medir en largo, y pasados los ocho días siguientes hasta el dicho día de Todos Santos con mayores varas de cinco varas de medir en largo, que por cada vez que lo tomaren incurra en pena cualquier que lo hiciere de otros trescientos maravedís, la cual pena sea repartida de como de suso dicho es, y los que metieren puercos en la dicha dehesa de Guadalupe los registren y lleven sus registros firmados de cualquier de los escribanos de nuestro Ayuntamiento, y jure el que registrare que son los puercos suyos o de vecino de la dicha villa o de su tierra e guarde según es su uso y costumbre, y el que no lo llevare incurra en las penas acostumbradas que con el diezmo de los dichos puercos que en la dicha dehesa entraren sin el dicho registro, el cual diezmo sea el tercio para el acusador, y las dos partes para la dicha villa, y mandamos que los escribanos de nuestro Ayuntamiento lleven de derechos por dichos registros de una vara de puercos de hasta en treinta puercos aunque sea de muchos dueños, seis maravedís, y que aunque la vara de los dichos puercos sea mayor, siendo de un dueño que no lleve más derechos.

Y otro sí que del registro de los lugares de la parroquia de Alía, porque éstos se registren ante el escribano de los dichos lugares y los traer juntos a registrar ante los escribanos del dicho nuestro Ayuntamiento, que lleve por cada uno dos reales y no más por los cuales sea obligado a dejar registro de él en su poder del dicho escribano.

Título 42.º

Otro sí, parece por los dichos libros y ordenanzas antiguas que sobre el comer de la bellota, de mas y aliende de las ordenanzas suso escritas está hecha por la dicha villa y justicia de ella o regimiento, las ordenanzas que adelante dirán, las cuales por nos visitas e corregidas dicen en esta guisa.

Título 43.º

Que por cuanto por las dichas ordenanzas de esta villa está prohibido que ninguna ni algunas personas de ella ni de su tierra no sean osados de avarear la bellota en los dichos alijares de esta dicha villa hasta un día después del día de San Francisco de cada un año, y en la dehesa que dicen de Guadalupe que es de los propios y rentas de la dicha villa, desde un día después del dicho día de San Lucas de cada un año hasta ocho días

siguientes, con varas de cuatro varas de medir, y desde el dicho día hasta otra otro día después del día de Todos Santos, con varas de cinco varas de medir, y de hay adelante como quisieren, so ciertas penas, según que más largamente en las dichas ordenanzas se contiene; y porque agora somos informados que los que van a la dicha tierra al término de la dicha villa a comer la dicha bellota con sus puercos a causa de la comer antes del dicho término, hacen muchas e infinitas oculusiones juntándose cinco o seis porqueros y poniéndose dos o tres de ellos en los lugares más altos que hallaren desde donde puedan ver si vienen las guardas de la dicha villa o otras algunas personas a los prender o penar, y los otros que quedan andan por el monte vareando y desmochando y destruyendo las encinas dando de comer a los dichos puercos, y des que los que están puestos en las dichas atalayas y en vela a ver venir las dichas guardas las ven dando voces por palabras disimuladas que entienden los otros que varean de montón y las dicha guardas no lo entienden, y aquellas voces dejan luego de avarear y se esconden o mudan a partes donde se estén avareando y cuando no pueden se juntan todos los porqueros de la dicha cuadrilla, y cuando la guarda allega y los halla y los pregunta quién ha vareado, ninguno lo quiere decir diciendo a la guarda asenta la pena a quien vieses avarear, y aunque la tal guarda les piden con juramento que digan quien ha vareado no lo quieren decir por manera que la dicha guarda no puede guardar que los dichos montes se destruyan, y la dicha bellota no se coma antes de tiempo, de lo cual todo resulta mucho daño a los vecinos de esta villa de Talavera y su tierra, porque cuando ellos van, ya la bellota es comida y cogida, y no hallan de que se aprovechar lo cual queriendo proveer y remediar ordenamos y mandamos: Que de aquí adelante lo semejantes fraudes no se hagan salvo que todos guarden la dicha ordenanza de suso contenida, so pena que si se hallare o supiere en cualquier manera que sea, que algunos porqueros u otras personas se ponen por escuchas o belas para ver si viene la guarda para que entre tanto anden los otros avareando como dicho es caigan e incurran en pena de los trescientos maravedís que están puestos en la dicha ordenanza de pena como si abarearen así los cuales puedan haber y cobrar de ellos las dichas guardas tomándolos en el semejante delito, y siendo averiguado o sabido por verdad que lo hicieron, y demás incurran en pena de cincuenta azotes, esto porque ninguno se atreva a hacer semejante cautela, y por esta dicha ordenanza dijeron que mandaban y mandaron a los alcaldes de los lugares de los términos más cercanos donde esto acaesciere, que cada y cuan que fueren requeridos por las dichas guardas o por otra cualquiera persona que sea vecino de esta dicha villa y de su tierra, que hagan pesquisa e información de ello que sea obligado a lo hacer y prender a los que así hallare culpantes, o los enviar a esta villa presos y con la información que sobre ello hubiere para que la justicia ejecute en ellos la dicha pena de los dichos cincuenta azotes:

Y otro sí mandaron que si los tales porqueros que así varearen la dicha bellota con las dichas cautelas y engaños se escondieren, y la guarda hallare algunos puercos comiendo la dicha bellota que así dejare avareada, que pueda tomar la dicha guarda de los dichos puercos tantos cuantos bastaren para ser pagada la dicha pena de los dichos trescientos maravedís; pero mandamos que el que no vareare con las dichas cautelas ni con ninguna de ellas, que la dicha guarda no le pueda llevar pena si no fuere tomado derrochando en cualquier manera la dicha bellota.

Otro sí mandamos que si acaesciere que los dichos porqueros se juntaren todos y dijeren juntos que ninguno de ellos no vareo, que en tal caso la dicha guarda pueda tomar y tome juramento a los dichos porqueros y a cada uno de ellos y por el juramento declararen que avarearon, les lleve las dichas penas según dicho es, y el que no quisiere jurar, que aquel sea habido por rebelde y le puedan pedir y pidan y lleven la dicha como si le tomaren vareando.

Y otro sí digeron los dichos señores que porque son informados que algunos porqueros que andan con puercos por los términos siendo preguntados por las dichas guardas cuando los toman en algunas penas cuyos son, no dicen cuyos son, sino dicen que son de otras personas que no son sus dueños por encubrir y defender las penas en que les toman, e aquellas personas que dicen que son suyos, no hay tales personas, queriendo remediar esto ordenaron y mandaron que si algún porquero siendo preguntado cuyo es y después se hallare el contrario, que le den e incurran en pena de cincuenta azotes.

Confirmación: La cual dicha ordenanza mandamos que se guarde y ejecute y cumplan según y como en ella se contiene, y porque así cumple a la utilidad y provecho común de la dicha villa y su tierra con más las declaraciones siguientes: Que porque muchas veces acaesce que las guardas de la dicha villa toman avareando bellota a algunos porqueros y a otras personas en los tiempos prohibidos y contra las dichas ordenanzas que no se vareen y fuera de la orden de ellas, y el tal porquero y el pastor no es abonado para la dicha pena ordenamos y mandamos que cada vez que la guarda viere que le cumple tomar prenda del porquero o persona que vareare la dicha bellota contra las dichas ordenanzas para cobrar la dicha pena lo pueda hacer y si no la tuviese que pueda tomar un puerco o dos o más los que bastaren para la dicha pena y si no tuvieren la dicha prenda como sea que la tal guarda la pueda denunciar ante el alcalde del lugar más cercano para que prenda al tal porquero y persona que así tomó vareando, y esté preso hasta tanto que pague la dicha pena, y a costa del dicho ganado o porquero, el dicho alcalde sea obligado a poner guarda a los ganados que guardare el tiempo que el dicho pastor estuviere preso a costa del dicho ganado y a cumplir lo pedido por la dicha guarda so pena de pagar la pena que el dicho porquero debía, y se reparta como dicho es.

Otro sí, porque en las dichas penas de la dicha bellota suele haber algunos pleitos y diferencias sobre que algunas veces algunos niños derriban algunas bellotas para comer y no para ganado ni con otra malicia alguna, y las guardas de la dicha bellota les asientan pena como si fueren de edad por las bellotas que comen.

Y otro sí que algunas personas que andan por los dichos montes y caminos de ellos acaece derribar o coger algunas bellotas para comer y asimismo por ello les prendan y asientan la dicha pena, por tanto ordenamos que cuando las dichas guardas asentaren alguna pena algún niño que so cargo del juramento que han de hacer, declaren la edad que tenía el tal niño que tomare cogiendo la dicha bellota, y que tanto era lo que tenía cogido o derribado, y si tenía allí puercos u otro ganado para comello, y asimismo que la persona que derribare o cogiere en un día hasta un cuartillo de bellota que puede comer, que por ello no se le lleve pena alguna, y que cuando la tal toma hiciere, asimismo declare la que tenía cogido o derribado la tal persona y con que la derribaba y si la comían sus ganados, o qué hacía de ello, porque conforme a esto, la justicia que hubiere de sentenciar las tales penas haga justicia, lo cual se remite a albedrío y parecer del dicho juez so pena que si la dicha guarda así no lo declarare, que cuando fuere alegado por algunas personas lo suso dicho, la dicha guarda lo venga a declarar ante la dicha justicia a su costa.

Título 44.º

Otro sí, ordenamos que ningunas personas no sean osados de avarear ni agarrotar en ninguna manera la castaña de los castaños de los términos y jurisdicción de esta dicha villa en ningún tiempo, salvo que los vecinos de la dicha villa y su tierra puedan coger la dicha castaña que se cayere cada y cuando se cayere en el suelo sin llegar a los dichos castaños sin pena alguna, y el que lo avareare o agarrotare o apedreare incurra en pena de trescientos maravedís por cada vez, los cuales sean repartidos como dicho es, pero bien permitimos que pasado el día de San Lucas de cada año no vareándose ni agarroteándose la dicha castaña, la puedan coger según es uso y costumbre.

Título 45.º

Otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas y sentencias de la dicha villa ordenamos y mandamos, que los vecinos de la Puente del Arzobispo por la vecindad que tienen en los términos de esta dicha villa ni por otra cosa alguna no puedan comer con sus ganados ni puercos la bellota de nuestra dehesa que dicen de Guadalupe, que es de los propios de esta dicha villa, ni la pacen con ningunos ganados, so pena que sean quintados como de extranjeros, y el dicho quinto se reparta en la manera que

dicha es, esto que por la dicha vecindad no puedan traer sus ganados salvo en los alijares y así se ha usado siempre.

Título 46.º

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas ordenamos y mandamos que cada un concejo de los lugares de la tierra de la dicha villa que son fuera de la dicha dehesa, sean obligados en cada un año desde el día de San Miguel hasta el día de San Francisco de cada un año de poner guardas las que tienen de costumbre en cada concejo que guarden la bellota para que se coma en tiempo y sazón y conforme a las dichas ordenanzas, y que las personas que pusieren sean suficientes y de buen crédito para lo hacer, los cuales primeramente hagan juramento en forma de guardar bien y fielmente, y declararan todas las penas que tomaren según las ordenanzas de suso escritas lo disponen, y que desde en adelante pasado el dicho día de Todos Santos no sea habido por guarda si no hubiere hacer este juramento y estar y jurar en el ayuntamiento de la dicha villa recibidos como es costumbre, so pena que el alcalde que nombrare la dicha guarda en el tiempo que dicho es y la dicha guarda que más del dicho tiempo sirviere, incurra en pena de cada seiscientos maravedís los cuales sean repartidos en la manera que dicha es.

Título 47.º

Otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas y uso y costumbre antiguo ordenamos y mandamos que ningún concejo ni alcalde ni otra persona no sea osada de recibir por vecino ni dar vecindad en la dicha villa ni en su tierra so pena que la tal persona que así recibiere o diere la dicha vecindad, no sea habido por vecino, y el concejo o alcalde o persona que lo hiciere incurra en pena de seiscientos maravedís repartidos en la manera que dicha es.

Título 48.º

Otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de poner ningún fuego en los montes y términos de la dicha villa, so las penas establecidas en derecho con los encendarios y mas que paguen los daños que el tal fuego hiciere:

Y otro sí, que ningún pastor no sea osado de traer eslabón ni pedernal desde el día de San Juan de junio hasta el día de San Miguel de cada año, so pena de trescientos maravedís y que sea desterrado de la dicha villa y su tierra.

Título 49.º

Otro sí por cuanto de los fuegos que se encienden en el dicho término por quemar algunas personas sus rastrojos y rozas, se pueden rescacer muchos daños y pérdidas a los vecinos de la dicha villa y su tierra, lo cual queriendo proveer y remediar ordenamos y mandamos, que cuando alguna persona o personas quisieren poner fuego a sus rastrojos y rozas que de dicho y ordenanzas de esta dicha villa pueden quemar, que a estas tales pongan después del día de Santa María de agosto de cada año, haciendo primeramente su raya alrededor bien ancha y tengan compañía que les ayude, de manera que no les pueda salir el fuego de mano para que pueda hacer daño alguno, y si de otra manera lo hicieren y el fuego hiciere algún daño, que el que lo así pusiere sea obligado el tal daño de la persona y personas que lo recibieren y mas pague en pena por el atrevimiento que tuvo de ponerlo e ir contra esta ordenanza si fuere antes del dicho día de Santa María de agosto, mil y doscientos maravedís, y si lo pusiere después del dicho día que pague el dicho daño según dicho es, las cuales penas se repartan en la manera que dicha es.

Título 50.º

Otro sí, por cuanto algunas veces acaesce que los que andan de noche con calderuelas a caza en nuestro término podrían poner fuegos, de que asimismo se recrecerían los dichos daños y pérdidas a los vecinos de esta villa y tierra, por ende ordenamos y mandamos que cuando cualquier que algún fuego hallaren encendido en nuestro término que no se sepa quién lo puso, y se hallare que andaba alguno con calderuela donde dicho fuego se encendió, o media legua alrededor, que aquel sea hechado el daño que el dicho fuego hiciere hallándose que se encendió aquella noche que allí hubo andado con calderuela como quier que no se pruebe más de lo suso dicho, pero si este tal a quien se hechare diere quien puso el dicho fuego e hizo el daño no sea obligado a cosa alguna, salvo que cualquiera que se hallare por verdad que lo hizo y cualquier de ellos que hubiere de pagar el dicho daño sea juzgado por la ley susodicha.

Título 51.º

Y por cuanto sobre lo contenido en las leyes cerca de los dichos fuegos de suso contenidas se podrían causar procesos y largos pleitos si los jueces que los juzgan, se hubieren dado a ello lugar de que se podría rescacer que las partes danificadas se quedasen antes sin satisfacción de su daño que no entrar en pleito, por ende ordenamos y mandamos que cuando quier que lo tal acaesciere y vinieren los semejantes casos ante la justicia de esta dicha villa, que los libren y determinen sumariamente de plano y sin causar proceso, atento el tenor y forma de las ordenanzas suso escritas, y esto para evitar los inconvenientes susodichos.

Título 52.º

Otro sí por los dichos libros de la dicha villa parece que está hecha una ordenanza la cual por nos vista y corregida dice en esta guisa.

Año de mil y cuatrocientos y setenta y siete años, los señores corregidor y regidores ordenaron y mandaron que por razón que algunas personas con gran osadía y atrevimiento ponían fuegos en los montes y tierra yerma de esta villa, y queman los montes y las posadas de esta dicha villa, y han quemado muchas posadas y colmenas de vecinos de esta dicha villa, y en ellos acaescido quemarse algunas personas de que ha venido y viene gran daño a los vecinos de ella, lo cual en alguna manera se cree que se hace por algunas personas señores de ganados a fin de quemar los montes que pargan sus ganados, por ende por aquello remediar por el gran daño que de los dichos fuegos se ha seguido y sigue, ordenaron y mandaron, que ninguno ni algunas personas no sean osados a pacer con sus ganados vacunos ni cabrunos ni ovejunos ni otros ningunos en ninguno de los dichos quemados, desde el día que se quemaren hasta cuatro años primeros cumplidos, so pena que cualquier persona que lo tomaren dentro en los dichos quemados, los puedan quitar los dichos ganados para el dicho quinto, y las guardas de esta villa y los cuadrilleros y colmeneros de las dichas posadas y otras cualesquier personas que poder tengan de los señores de las dichas posadas, los cuales ganados puedan tomar las personas tales que dichas son y quintallas dentro de los doscientas siguientes de la dicha posada, y que las tales personas puedan hacer el dicho quinto sin de otra justicia alguna, mandáronlo apregonar este dicho día y se apregonó por Alonso Daño su portero, testigos Juan Rodríguez con bardero y Sancho Ruiz, la cual dicha ordenanza por nos vista y por cuanto la pena en ella contenida nos pareció ser muy grande y excesiva, acordamos conforme y confirmamos y aprobamos y reprobamos la dicha ordenanza para que de aquí adelante sean guardados los dichos quemados con esta declaración y adictamento, que los dichos quemados sean guardados por tiempo de tres años siguientes y que solamente sean guardados de ganados cabrunos y no de otro ganado, y que los ganados cabrunos que en los dichos quemados se tomaren, tenga de pena de sesenta cabezas abajo una blanca de cada cabeza y de sesenta cabezas arriba sesenta maravedís de cada rebaño, las cuales penas puedan llevar y penar en los términos de las doscientas sogas de las dichas posadas de colmenas como dicho es, y los puedan prender el señor de la dicha posada o los guardas que para ello pusiere, y no otra persona, y llevar las dichas penas que dichas son y echar fuera los dichos ganados, la cual dicha pena se ejecute y lleve cuando se averiguare que no puso el dicho fuego el señor de la tal posada o su mandado, que quemándolos ellos o su mandado no se lleve pena alguna.

Otro sí por los dichos libros de la dicha villa parece que por la dicha justicia y regimiento fueron hechas y se han guardado las ordenanzas siguientes.

Título 53.º

Otro sí cuanto a los nuestros términos de allende y acuede río son para pacer los ganados de los vecinos de esta villa y su tierra, y si a otros extranjeros se diese lugar que en ellos paciere reabriríamos mucho daño y perjuicio, por ende ordenamos y mandamos: Que ninguna ni algunas personas de fuera de nuestros términos, no puedan entrar a pacer con sus ganados ni con otros cualesquier, so pena que las nuestras guardas quinten los tales ganados no teniendo vecindad ni asiento para pacer en esta dicha villa para pacer con menor pena, y lleven el dicho quinto para si cada vez que en el dicho nuestro término los hallaren paciendo, y así llevado los echen y lancen cada vez fuera del nuestro término y no consientan que le pazgan lo cual sean obligados a hacer las dichas guardas que lo tomasen a costa del dicho ganado, y si no le echaren fuera del término que no lleven quinto y sea la pena de cualquier vecino que lo quintare.

Título 54.º

Otro sí por cuanto muchas veces los vecinos de esta dicha villa y su tierra venden sus ganados a personas forasteras y después de vendidos acaesce algunas veces que los tales vendedores dan lugar a los compradores que los traigan en nuestro término todavía diciendo que son suyos de lo cual viene daño y perjuicio a esta dicha villa y su tierra, por ende ordenamos y mandamos, que ni ninguna ni algunas personas no sean osados después de haber vendido sus ganados a personas forasteras y recibidos sus dineros o dando señal por ello, darles lugar a que los tengan y traigan en nuestro término más de seis días, y que si más lo trujeren que se hagan por ajenos y extranjeros los tales ganados y por tales los quinten las nuestras guardas y este quinto sea suyo y lo pierdan los nuestros vecinos si se hallare por verdad que ellos dan licencia a los dichos ganados que anden en la tierra por suyos y pasádose el dicho término.

Título 55.º

En once días del mes de agosto de noventa y dos años los señores justicia y regimiento que presentes fueron en el Ayuntamiento dijeron que declarando esta ordenanza por ellos hecha por cuanto les fue quejado ser breve el tiempo de los dichos seis días, se entienda con aquellos que reciben luego el pago y los dineros que les dan de los ganados que así vendan, y porque de algunos reciben señal y no pueden ser así pagados dijeron que alargaban y alargaron el término para que puedan estar treinta días

para que tengan lugar de pagar los maravedís que sobre los dichos ganados debieren.

Confirmación. Las cuales dichas ordenanzas ordenamos y mandamos que así se guarden y cumplan y ejecuten como en ellas y en cada una de ellas se contiene por cuanto conviene así al bien y procomún de la dicha villa so las penas en ellas y en cada una de ellas contenidas las cuales sean repartidas como dicho es.

Título 56.º

Otro sí por cuanto la dicha sentencia que el dicho señor cardenal don Pedro González de Mendoza dio entre esta dicha villa y su tierra, está un capítulo en que se contiene que en tiempo de carestía de pan, las personas que vivieren y moraren cinco leguas alrededor de esta dicha villa no puedan sacar su pan trigo ni cebada ni centeno fuera del término de la dicha villa sin licencia de ella, según más largo en el dicho capítulo se contiene, el cual guardando y cumpliendo y conformándonos con las dichas ordenanzas uso y costumbre de la dicha villa que cerca de lo susodicho ha tenido y tiene, ordenamos y mandamos, que en los años meses y tiempos que por la dicha villa fuese acordado de vedar y prohibir la saca del dicho pan por alguna carestía o necesidad que de ella haya o se espere de haber en la dicha villa y su tierra, que lo puedan hacer sin impedimento ni embargo alguno, y siendo por la dicha villa hecho y mandado el dicho vedado y saca del dicho pan, ninguna persona sea osada de sacar pan trigo y cebada ni centeno de esta dicha villa ni de su tierra ni lo vender ni dar a personas que lo saquen, sin licencia de la dicha villa, so pena que cualquier que lo contrario hiciere pierda el pan y las bestias en que lo sacare y más seiscientos maravedís de pena por cada vez que lo sacare, lo cual todo sea repartido el un tercio para el acusador y el otro para la dicha villa y el otro para la justicia que lo sentenciare.

Título 57.º

Otro sí ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas que no sean vecinos y moradores en esta dicha villa y su tierra no sean osados de tener ni tengan alholid de pan alguno en esta dicha villa y su tierra ni menos ninguno de los nuestros vecinos no sean osados de lo tener ni recibir en sus casas y alhóies so pena que cualquier pan que así se hallare entrojado en esta villa y tierra de cualquier forastero lo puedan tomar y tomen nuestro vecino tanto por tanto sabida la verdad a como costó y pague en pena el que lo hubiere recibido en su casa y troje seiscientos maravedís el tercio para el acusador y los dos tercios para la dicha villa y más que pierdan lo que le dan de tijano por ello y no sea obligado nuestro vecino que tornase el dicho pan según dicho es de le pagar el dicho trojango.

Título 58.º

Otro sí ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de nuestro término ni de fuera de él no puedan andar a perdices en el dicho nuestro término con paranzas algunas desde el día de Carrastolendas hasta el día de San Martín de agosto de cada año salvo con ballesta o borillas o reclamos de palos o cañón, y asimismo mandamos que ninguno tome huevos de perdices en ningún tiempo salvo que los dejen para criar y multiplicar porque si en el dicho tiempo se diese lugar a tomar las dichas perdices con paranzas algunas y a tomar los huevos de ellas y en cualquier tiempo, se dispararía la tierra de caza, por ende cualquier que lo contrario hiciere pierda las perdices que así tomaren y las paranzas con que las tomare, y peche en pena por cada vez que lo hallaren cazando treinta maravedís por cada perdiz y por cada nidada de huevos sesenta maravedís; la cual pena sea el tercio para el acusador y los dos tercios para las nuestras guardas.

Título 59.º

Otro sí: Por cuanto somos informados que a causa de cazar los conejos que hay en nuestro término con paredejos y lazos de alambre disipan mucho la caza que hay y así falta de ella en esta dicha villa y su tierra, ordenamos y mandamos que ninguno ni algunas personas no sean osados de cazar los dichos conejos con los dichos paredejos ni lazos de alambre so pena que el que lo contrario hiciere pierda la caza que tomare y los dichos paredejos y lazos, y más incurra en pena de doscientos maravedís por cada vez que lo hiciere y la dicha pena que se reparta en la manera que suso dicha.

Título 60.º

Otro sí: Por cuanto la sentencia que el dicho señor cardenal don Pedro González de Mendoza dio entre esta dicha villa y su tierra, está un capítulo en que se contiene que todas las perdices y conejos y palomas y zorzales, que los vecinos de esta villa tomaren y mataren en la dicha tierra cabañeros y personas que lo compren a razonables precios porque la traigan a esta dicha villa y lo vendan en ella porque sea mejor y más abastada, y si los tales cabañeros y personas no quisieren la dicha como los hubiere puesto en los dichos lugares, pueda tomallo y pagallo antes que se pierda que porque no haya lugar de perderse lo pueda llevar cuyo fuere a donde quisiere, y si alguno de los dichos vecinos de la dicha villa y tierra, quisieren llevar de un lugar a otro del término o fuera de él, diez pares de perdices y conejos y palomas y otra caza cualquiera, para presentar a algunas personas y para su comer, que lo puedan hacer, haciendo primeramente juramento en presencia de las dichas nuestras guardas, que no lo

llevan para vender, y que las gallinas y pollos y trigarones de su cría, y otro si cabritos y corderos y otros ganados de que cada uno se entiende aprovechar y vender para sus necesidades, y lo puedan llevar y vender donde quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna, según que más largamente en el dicho capítulo se contiene, el cual queremos y habemos por bien que se guarde y cumplan porque su Señoría lo manda y porque es cosa justa y razonable lo en él contenido, y mandamos que ninguna ni algunas personas de esta dicha villa y tierra no saquen la dicha caza fuera de nuestro término ni en otra manera alguna, salvo aquello que se contiene en el dicho capítulo, y siguen que en él se declara, so pena que cualquier que lo contrario hiciere peche seiscientos maravedís, y asimismo mandamos que si después de hecho el dicho juramento en presencia de las dichas guardas, se hallare que sacan los dichos diez pares de perdices o conejos o de otra caza para vender y no para lo susodicho, incurra en pena el que lo tal hiciere, de perjurio, y más pague los seiscientos maravedís, los cuales y lo suso dicho se repartan en esta manera el tercio sea para el acusador y las dos partes para las nuestras guardas.

Título 61.º

Otro sí ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos de esta dicha villa ni de su tierra no sean osados de sacar fuera del término ni de vender a persona que lo saque tocinos algunos sin nuestra licencia, salvo hasta dos o tres arrelde de tocino que puede llevar a do quisiere para su provisión y para hacer de ello lo que quisiera sin la dicha licencia, esto porque es necesario para la provisión y bastimento de esta dicha villa y su tierra, y ninguno ni algunos hagan otra cosa so pena que pierdan los tocinos que así sacaren, y más peche en pena seiscientos maravedís, el tercio para el acusador, y las dos partes para las nuestras guardas, pero si en los lugares de la tierra de la dicha villa alguno quisiere sacar el dicho tocino, que requiriendo al concejo del dicho lugar si lo quisieren comprar o tomar por el tanto si se vendiere, y quiéndolo el dicho concejo o vecino particular todo o parte de ello al precio que valiere lo tome, y no lo queriendo que lo pueda hacer.

Título 62.º

Otro sí, digo ninguna persona no pueda sacar del dicho nuestro término madera alguna ni cal so la pena dicha y más que lo haya perdido repartida la pena en la manera que dicha es.

Título 63.º

Otro sí, ordenamos y mandamos el dicho concejo justicia y regimiento por nos mismos por lo que cumple a la provisión y bastimento de esta dicha villa que ninguno ni algunas personas sean osados de sacar truchas

de las que tomare en nuestro término fuera de él sin nuestra licencia, so pena que el que lo sacare pierda las truchas y redes y paranzas con que las toma y pague cien maravedís el un tercio para el acusador y las dos partes para las nuestras guardas.

Título 64.º

Otro sí, por cuanto somos informados que algunas personas enerbolan los ríos y arroyos y charcos cauces de los molinos de nuestro término para tomar el pescado lo cual queriendo remediar ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de enerbolan los dichos ríos ni charcos ni cauces de nuestros términos ni alguno de ellos para tomar el dicho pescado so pena que cualquiera que lo hiciera incurra en pena de mil y doscientos maravedís el tercio de la pena de los dichos maravedís para el acusador y los dos tercios para las nuestras guardas y si no tuvieren bienes que le sean dados cincuenta azotes.

Título 65.º

Otro sí, por cuanto nos fue hecho saber que algunas personas pescan en los ríos y arroyos y cauces del dicho nuestro término con tales redes que saca el pescado menudo que en ellos hay donde viene que se destruya la cría del dicho pescado por ende ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de pescar en el dicho nuestro término con redes menudas porque no saquen el pescado so pena que cualquiera que lo contrario hiciere pierda las dichas redes y peche seiscientos maravedís los cuales se repartan en la manera que dicha es la cual dicha pena se entienda según los dichos ríos fueren y el pescado de ellos que así sean las dichas redes de manera que no saque lo muy menudo porque no se yermen los ríos y arroyos y cauces del dicho pescado y declaramos que los dichos ríos se deben pescar con cualquier redes y paranzas que quisieren porque somos informados que todos los ríos y arroyos de la Jara término y jurisdicción de esta dicha villa de verano se secan y el pescado de ellos se pierde que los dichos ríos se pueden pescar en todo tiempo con las redes y paranzas que quisiere sin pena alguna.

Título 66.º

Otro sí, por cuanto habemos sabido que en el dicho nuestro término crían azores y gabilanes y porque de aquellos no se yerme la dicha tierra ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de tomar en los nidos y gavilanes que en nuestro término hubiere más de las primeras y segundas y los otros dejen para que críen y multipliquen y después que estuvieren en sus arañuelos o en otra manera cualquier y así tomados y una manera o en otro ninguno sea osado de los sacar fuera de nuestros

términos ni los vender a personas que los saquen sin nuestra licencia so pena que cualquier que así no lo hiciere pierda los azores y gavilanes que le tomaren sacando o vendiendo a personas que lo saquen y mas peche seiscientos maravedís el tercio para el acusador y los dos tercios para las nuestras guardas.

Título 67.º

Otro sí, ordenamos y mandamos, que por cuanto somos informados que los cueros cabruno y vacunos y ovejunos y cerdunos de las reses que se matan en nuestros términos se sacan y se venden a personas de fuera de nuestro término de lo cual viene gran daño y perjuicio a todos los vecinos y moradores de esta dicha villa y tierra lo cual queriendo proveer y remediar ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos y moradores de la dicha tierra no sean osados de sacar ni vender a personas forasteras que lo saquen fuera de nuestro término cueros algunos de los susodichos ni otros cualesquier sin nuestra licencia so pena que él que así no lo hiciere y cumpliere pierda los cueros que así sacare y vendiere y peche seiscientos maravedís el tercio para el acusador y el otro para la villa y el otro para la justicia que lo sentenciare.

Título 68.º

Otro sí ordenamos y mandamos que cualesquier cargos y otras cosas que se metan y saquen fuera de nuestro término u otras cualesquier cosas o ganados que fueren de cuantía de seiscientos maravedís y dende arriba que se guarde lo contenido en estas dichas ordenanzas se deba y merezca perder y lo tomaren las dichas nuestras guardas o cualquier de ellos y sobre ello hubieren contienda entre ellos y las partes y hubiere duda ser perdida la tal toma en semejante caso mandamos que desde el día que lo así tomare hasta tercero día sean tenidos de lo no venir a notificar y consultar sobre ello las dichas guardas y las partes a nuestro Ayuntamiento y para que veamos y declaremos y determinemos si se debe perder o no atento el tenor y forma de estas dichas nuestras leyes y ordenanzas y ante no sean osados las dichas guardas de vender ni disponer cosa ninguna de ellos so pena que el que así no lo hiciere pierda el derecho que tuviere a la tal cosa e incurra en pena de seiscientos maravedís para los propios del nos dicho concejo y más pague las costas a la persona o personas que hicieren la dicha toma si halláremos que fue injusta.

Título 69.º

Otro sí, ordenamos y mandamos por el bien y provecho y procomún de los vecinos y moradores de nuestro término y porque no reciban costas y daños y que cada vez que las nuestras guardas y cualquier de ellas les

tomare haciendo cualesquier daños y cosas de las susodichas contra estas nuestras leyes y ordenanzas de los dichos seiscientos maravedís y dende ayuso porque deban incurrir en las dichas penas mandamos a los alcaldes de los tales lugares del dicho nuestro término que primera instancia conozcan de los pleitos que vinieren a ellos sobre razón de lo contenido en estas nuestras leyes y ordenanzas de los dichos seiscientos maravedís y dende ayuso atento el tenor y forma de ellas y sin les dar otro entendimiento alguno condenando las dichas penas a los que se hallaren por verdad que en ellas hubieren incurrido que las paguen dentro de seis días sin otra dilación alguna so pena que el alcalde ante quien fuere pedido y así no lo juzgare pague de pena los seiscientos maravedís para los propios de nos el dicho concejo y mandamos asimismo a las dichas nuestras guardas y a cada una de ellas que por evitar las dichas costas y daños a los vecinos y moradores del dicho nuestro término que cumplan lo susodicho según y como dicho es y de la primera instancia dicha no citen a ningún vecino de la tierra de la dicha villa por ello so pena que el que así no lo hiciere pierda la pena que hubiere de haber y pague mas las costas al que hiciere venir a esta villa contra el tenor y forma de estas nuestras ordenanzas, la cual así ordenamos y mandamos no obstante el cuarto capítulo de la sentencia que dieron los licenciados Alonso [ilegible] y Pedro Cortés que habla sobre conocer y sentenciar de las dichas penas de las dichas guardas.

Confirmación: Las cuales dichas ordenanzas de suso contenidas que así parece estar hechas y ordenadas por las dichas justicias y regimientos ser cumplideras al bien público de la dicha villa y su tierra las confirmamos y aprobamos y mandamos que de aquí adelante se guarde y cumpla y ejecute según y de la forma y manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene.

Título 70.º

Otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas ordenamos y mandamos que en las causas de las dichas guardas de la dicha villa y en que los dichos alcaldes de la tierra de la dicha villa pueden y deben conocer por la dicha ordenanza y declaración de las de suso escritas de las cuales penas de que así conocieren las dichas guardas de la dicha villa entre algunas prendas que los dichos alcaldes no las puedan mandar volver a las partes aunque por ello den fianzas sin que primeramente sea sentenciado la dicha pena lo cual mandamos que se guarde y cumpla así porque ha acaescido muchas veces que con dárseles dichas prendas se dilatan y alargan los pleitos de que se siguen muchas costas a las partes y las ordenanzas no se ejecutan como deben y los dichos alcaldes así lo cumplan so pena de seiscientos maravedís repartidos en la manera que dicha es, pero si las dichas prendas fueren ganados o bestias y otras pren-

das vivas quedando a las dichas guardas otras prendas que valgan las tales prendas tanto como los ganados y bestias que entonces se las puedan mandar dar y no de otra manera.

Título 71.º

Y otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas y uso y costumbre antigua ordenamos y mandamos que todas y cualesquier personas que trajeren a esta dicha villa y a cualesquier lugar de su tierra a curtir cueros vacunos que sean obligados a los registrar ante el escribano del Ayuntamiento de la dicha villa ante que los curtan y después de curtidos no los puedan sacar de la dicha villa sin cédula de la justicia y de un regidor de la dicha villa y del escribano del Ayuntamiento so pena que cualquier que lo contrario hiciere pierda los dichos cueros y peche en pena seiscientos maravedís y otros tanto tenga de pena cualquier persona que sacare los dichos cueros de esta dicha villa y su tierra para los curtir fuera del término de la dicha villa y si lo sacare sin los registrar ante el escribano del Ayuntamiento o ante el escribano del Concejo del lugar do lo sacare para que curtidos vuelvan los dichos cueros a la dicha villa y su tierra so pena que si no los registrare y después de registrados no diere cuenta como los volvió curtidos al término de la dicha villa dentro de seis meses como lo sacó o si no estuvieren curtidos para que los traigan cuando lo estén pague el valor de los dichos cueros y más seiscientos maravedís repartidos como dicho es.

Título 72.º

Y otro sí vistas las dichas ordenanzas antiguas que sobre esto hablan el por quitar y excusar muchos fraudes y engaños que se hacen con las vecindades en el pacer los términos de la dicha villa ordenamos y mandamos que cualesquier vecinos que fueren recibidos por esta dicha villa para venir y morar en ella y en cualquier lugar de su tierra que a lo menos resida en el tal lugar con su mujer e hijos si fuere casado si no con su casa asiento a lo menos los ochos meses del año, y dentro del primero año tenga casa en el tal lugar suya si la pudiere comprar o hacer y en el tal tiempo que se hubiere de recibir la tal vecindad jure que no la pide con fraude ni engaño y que a lo menos si Dios le diere vida vivirá en la dicha tierra por espacio de diez años y para ello haga obligación con fianzas como es costumbre so pena que el que de la manera que dicha es no fuere recibido por vecino de la dicha tierra y no viviere y morase en la dicha tierra a lo menos el dicho tiempo cada año que dicho es, sea habido por extranjero y no goce de la dicha vecindad si para ello no tuviere licencia de la dicha villa.

Título 73.º

Otro sí, por cuanto algunos concejos y personas particulares de los dichos lugares algunas veces han dado a las dichas nuestras guardas algunos maravedís y pan y otras cosas diciendo que aunque no se lo deban se lo dan pa ayuda a su renta y llamándolo aquello que le dan bollo o lo que quieren y porque lo tal es mucho daño y perjuicio de la tierra de la dicha villa porque con aquel bollo que más propiamente se puede llamar avenencia o cohecho que la dicha guarda recibe de los dichos concejos los que quieren no temiendo las penas hacen lo que quieren contra las ordenanzas de la dicha villa pues que a voces de concejo se ha de pagar por todos en general y queriéndolo proveer y porque por las dichas ordenanzas pareció que se ha mandado que ningún concejo ni persona particular no sea osado de lo hacer por tanto ordenamos y mandamos que ningún concejo ni persona particular ni diez personas ni más ni menos juntos no den ni sean en dar el dicho bollo o ayuda de renta a la dicha guarda en pan ni en dinero ni en otra manera alguna so pena que el alcalde del tal lugar que lo consintiere o fuere en darlo peche en pena dos mil maravedís, y cada particular que lo diere seiscientos maravedís y más que pierda lo que así hubiere mandado y dado y aunque la dicha guarda lo haya recibido lo vuelva y sea para los propios de la dicha villa, y demás desta la dicha guarda incurra en las penas en las dichas ordenanzas contenidas:

Y otro sí abiertamente y según avenencias sobre lo cual se pueda hacer pesquisa por la justicia y regimiento de ella o por quien ella mandare y llevar las penas como dicho es y repartan la mitad para el acusador y la otra mitad pa la dicha villa y pa la justicia que lo sentenciare.

Título 74.º

Otro sí ordenamos y mandamos que las dichas guardas ni otro por ellos ni de su pedimento diciendo que como uno del pueblo ni como acusador ni por otra vía ni manera ninguna no puedan hacer pesquisa sobre cosa alguna sobre lo contenido en estas ordenanzas y que de las que la justicia y regimiento de la dicha villa pueden hacer y mandar que se hagan no puedan llevar parte de pena alguna salvo que los que tomaren con la corta mala hecha y en cuanto a la corta se entienda que cuando acaesciere toma alguno cortado que todo lo que pareciere cortado de aquel día y en aquella parte donde está hecha la dicha corta que lo puedan haber cortado aquel día sea tomar con la a la persona que así se hallare cortando y que debe pagar la dicha pena y no de otra manera salvo si la tal persona no diere quien lo cortó esto porque tengan cuidado ye diligencia de guardar la dicha tierra para evitar y escusar los daños para que son guardas y llevar las penas a los que los tomaren haciendo el daño y no para otra cosa alguna.

Título 75.º

Y otro sí, cumpliendo y guardando las sentencias del cardenal don Pedro González de Mendoza de gloriosa memoria y la sentencia declaratoria de ella dada por el dicho señor cardenal en Guadalupe y asimismo el capítulo de la sentencia de los dichos licenciados Alonso y [ilegible] y Pedro Cortés dadas entre la dicha villa y su tierra por las cuales declaran y mandan que la dicha villa y cualquier persona por su mandado puedan hacer pesquisa sobre el cortar y acernadar los árboles de marco de las ordenanzas de la dicha villa contenidas y asimismo sobre el vender trocar y arrendar y aterrizar las tierras alijariengas comunes y asimismo sobre el meter del vino de fuera del término de esta dicha villa en los lugares de su tierra las cuales sean conformes al uso y costumbre y orden que esta dicha villa sobre ello tiene y aquellas queriendo guardar y conservar el dicho uso y costumbre porque esto es cumplidero al bien y procomún de la dicha villa y su tierra ordenamos y mandamos que la dicha villa o cualquier persona por su mandado pueda hacer pesquisa general dos veces en cada un año una vez de mediado de agosto hasta en fin de octubre y otra en los meses de enero y febrero quien y cuales personas han vendido o trocado o empeñado o enajenado por precio o arrendado o aterrizado tierras alijariengas del término de la dicha villa y quien ha sacado cortido contra las dichas ordenanzas y otro si quien ha cortado y acernado o arrancado o desmochado o quemado los términos de la dicha villa árboles algunos de marcos, en las dichas ordenanzas contenido de cinco árboles arriba y otro si quien y cuales personas han metido vino uva y mosto en los dichos lugares y términos y jurisdicción de la dicha villa y su tierra y lo han recibido de fuera y en su casa para se vender a las personas que hallaren culpantes por haber incurrido en las penas en las dichas ordenanzas y en cada una de ellas contenidas los puedan prender y llevar las dichas penas en ellas contenidas ejecutándolas en sus personas y bienes hasta ser pagada la dicha villa de ellos en las cuales dichas pesquisas mandamos que se guarden en ordenanza contenida en la dicha declaratoria del dicho señor cardenal y en que se contiene que en las dichas pesquisas a ninguno se pregunte de sí mismo ni se tome testigo a menor de catorce años y cuando se hubiere de tomar el tal testigo sea avisado que diga lo que sabe de otros y de sí mismo no les pregunten y que si en la tal pesquisa se hallare de poner hijo contra padre y mujer contra marido o marido contra mujer o padre contra hijo que haga el tal testigo entera probanza y porque guardaron el juramento no se les lleve más del tercio de la dicha pena y si con cualquier de los susodichos hubiere otro testigo que se le lleve solamente la mitad de la dicha pena y si contra cualquier persona hubiere un testigo que se entiende que ha de ser extraño no de los susodichos que si hijos contra padres o mujer contra marido o marido contra mujer o padre contra hijo que se pueda difirir la jura aquel contra quien dice el

cual sea obligado a jurar si confesare haber incurrido en alguna de las penas susodichas se le pueda llevar la dicha pena por entero y si fuere el dicho testigo de los dichos hijo o padre o mujer que sea obligado a jurar salvo que se lleve el tercio de la dicha pena como dicho es y que la tal pesquisa se pueda tomar de todos los que quisieren la persona que la fuere a hacer guardando la orden susodicha los cuales sean obligados a jurar so las penas que les pusieren y que si algún año o vez no se hiciere las dichas pesquisas que sobre las cosas acaescidas en el año o vez pasado no se pueda hacer y en el año o vez venidera lo cual así queremos que se guarde y cumpla pues por las dichas sentencias así está mandado.

Título 76.º

Y otro sí por cuanto algunos concejos de los lugares de la dicha tierra tienen hechas algunas ordenanzas entre sí para sus concejos sobre algunas de las contenidas en estas ordenanzas generales las cuales no obstante que por nos son confirmadas se entiende que es condición que en cosa alguna no derogue ni contradiga ninguna ordenanza de las que dichas son para que aquestas y cada una de ellas han de ser guardadas y cumplidas y ejecutadas como ellas y en cada una de ellas se contiene por tanto declaramos y ordenamos y mandamos que si los dichos concejos o alguno de ellos tuviere algunas ordenanzas confirmadas por el dicho Ayuntamiento o se hicieren o confirmaren de aquí adelante que se deben guardar entre ellos que hablan o hablaren sobre cosa alguna de lo que dicho es o en algo contradigan o vayan contra estas que dichas son que no embargante que en la dicha confirmación de ellas no lo diga ni dijere se entienda si los dichos concejos las quisieren guardar y ejecutar si que es y haya de ser de más y aliende de estas dichas ordenanzas de suso contenidas y por la ejecución de aquéllas no les pueda ser puesto impedimento alguno a la ejecución de estas dichas ordenanzas generales ni de alguna de ellas salvo que sin embargo alguno sean guardadas cumplidas estas dichas ordenanzas y so las penas en ellas contenidas por cuanto cumple y conviene así al bien y procomún de la dicha villa y su tierra.

Título 77.º

Y otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas mandamos que cualesquier personas puedan prender a cualesquier persona que tomare haciendo cualesquier cosa de las prohibidas por estas dichas ordenanzas o por cualquier de ellas y llevar la mitad de las tales penas en ellas contenidas y la otra mitad lleve la persona o personas a quien por las dichas ordenanzas está aplicado.

Título 78.º

Otro sí, por cuanto somos informados por los procuradores de las dichas parroquias que algunos de la dicha villa y de los dichos lugares de su tierra tiene mozos de soldada extranjeros los cuales ganan con ellos y en soldada algunos ganados y que estando con los dichos sus amos en la dicha soldada dos o tres o más años los ganados que con los tales vecinos ganan en la dicha soldada se multiplican con la cría que Dios les dan y que las guardas del término de esta dicha villa les llevan penas diciendo que no los pueden traer por sus excusas y por ellos no fue pedido que lo mandáremos remediar por manera que los dichos mozos de soldada en cuanto vivieren con los dichos vecinos de esta dicha villa y su tierra no fuesen fatigados ni molestados y por nos visto lo suso dicho ordenamos y mandamos que cualesquier ganados que cualquier persona forastera ganare en soldada con vecino de esta villa y su tierra y la que de ello se criare y multiplicare en tanto que estuviere con amo de la dicha villa y su tierra residiendo en ella y en la dicha soldada para pastor pueda traer el dicho su ganado en la dicha tierra de la dicha villa con sus crías y lo que de ello se hubiere multiplicado sin pena alguna con tanto que el tal pastor diezme enteramente su diezmo y contribuya en todos los pechos y alcabalas que por la dicha su hacienda debiere pague al concejo del lugar donde viviere el dicho su amo y si así no lo cumpliere el dicho pastor mandamos que no goce con más de la dicha su excusa como debe gozar.

Título 79.º

Otro sí por cuanto por los dichos procuradores somos informados que las guardas de la dicha villa dan algunas licencias para cazar en la dicha tierra con paranzas vedadas y en tiempos vedados por las ordenanzas de la dicha villa de que la dicha villa y su tierra recibe agravio lo cual queriendo proveer ordenamos y mandamos que ninguna guarda del término de esta dicha villa ni otra persona por su mandado cace ni de licencia a otra persona para que cace ninguna caza con paranzas vedadas por las dichas ordenanzas ni que los están mandados que no se cace so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de seiscientos maravedís el tercio para el acusador y el otro tercio para la villa y el otro tercio para la justicia que lo sentenciare.

Título 80.º

Otro sí conformándonos con las dichas ordenanzas antiguas digo y uso y costumbre antigua y asimismo de pedimento de los dichos procuradores ordenamos y mandamos que ninguna de las guardas de la tierra y término de la dicha villa non pueda ser vecino de continua morada y habitación de ningún lugar de la parroquia de la dicha tierra de la dicha villa donde

fueren guardas en que se entiende que haya vivido o morado en la dicha parroquia antes que tuviese el dicho oficio de guarda algún tiempo excepto si fuese nombrado por algunos concejos para la dicha guarda de bellota, porque los tales han de ser de los dichos concejos y así para otra cosa fuere guarda habiendo sido vecino de la tal parroquia como dicho es, que siendo denunciado a la dicha villa dende en adelante, le sea mandado que no lo sea, y si lo fuere peche en pena la dicha guarda de seiscientos maravedís repartidos en la manera que dicha es.

Título 81.º

Otro sí por cuanto por los dichos procuradores nos fue hecha relación diciendo que por alguna costumbre u ordenanza de esta dicha villa les era mandado que diesen paja y posada de valde a las guardas de la dicha villa lo cual era en perjuicio suyo por tanto que lo mandásemos remediar lo cual queriendo remediar digo mandamos remediar y proveer mandamos que de aquí adelante ninguno de los dichos concejos ni personas particulares de ellos no sean obligados a dar la dicha posada ni paja a las dichas guardas de valde salvo que por sus dineros, se les de la dicha paja y posada y los otros mantenimientos que hubieren necesidad y necesarias a precios justos y no de otra manera y que la dicha guarda no lo tome ninguno so pena de seiscientos maravedís repartidos la mitad para el acusador y la otra mitad para la dicha villa.

Título 82.º

Otro sí ordenamos y mandamos que si los dichos concejos de la dicha tierra de la dicha villa o alcaldes y oficiales de ellos hicieren algunas ordenanzas para sus concejos y pueblos o las tienen hechas según y confirmadas por esta dicha que antes primeramente que por ellos sean guardadas y ejecutadas las traigan primero a confirmar al dicho Ayuntamiento de esta dicha villa como es costumbre so pena que el alcalde o concejo u oficiales del cual las ejecutaren o mandaren ejecutar sin la dicha confirmación pague si fuere concejo mil maravedís y si alcalde o persona particular seiscientos maravedís y sean repartidos como dicho es.

Título 83.º

Las cuales dichas ordenanzas y estatutos de suso contenidas por nos vistas y enmendadas y corregidas en el dicho nuestro Ayuntamiento y en la manera que dicha es y en presencia de los dichos procuradores de la dicha tierra de la dicha villa que para ello fueron llamados y en rebeldía del procurador de la dicha parroquia de Alía que asimismo fue llamado para lo que dicho es mandamos que ahora y de aquí adelante sean guardadas y cumplidas y ejecutadas según que en ellas y en cada una se con-

tiene y declara so las penas en ellas contenidas con tal adictamento que si nos el dicho concejo justicia y regimiento viéremos que conviene al bien y procomún desta dicha villa y su tierra a acrecentar o enmenguar o enmendar estas dichas ordenanzas o cualquier cosa o parte de ellas o las rebocar en todo o en parte o hacer de nuevo como viéremos que más conviene y cumple al bien y procomún de la dicha villa y su tierra que lo podamos hacer para lo cual reservamos en nos el dicho poder no embargante en las ordenanzas que ahora hacemos y corregimos y enmendamos por cuanto según los tiempos y necesidad que de ellas hayan si se deben proveer las dichas ordenanzas como dicho es. Las cuales dichas ordenanzas de suso contenidas los dichos señores justicia y regimiento de la dicha villa de Talavera hicieron y ordenaron a nueve días del mes de junio de mil y quinientos diez y nueve años por ante mí: Juan Fernández de Talavera escribano público y escribano de los hechos del dicho Ayuntamiento en fe de lo cual firmo aquí mi nombre las cuales y los poderes de los procuradores y consentimiento de ellos está en el libro del Ayuntamiento este dicho día: Juan Fernández de Talavera, escribano.